Soledad, octubre 29 de 2026

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO)
Soledad, Atlántico

Asunto: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, integridad personal (prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes), igualdad, alimentación adecuada y suficiente, derecho humano al agua potable, mínimo vital, derecho a la unidad familiar y a la intimidad de las personas privadas de la libertad de manera transitoria en la **Estación de policía de Soledad 2000**.

Accionante: Defensoría del Pueblo- como ministerio público en representación de las personas privadas de la libertad recluidas en el Centro de Detención Transitoria – CDT (**Estación de policía de Soledad 2000, Estación de policía Almendros, Estación de policía Muvdi y Estación de policía Centro histórico).**

Accionados: Alcaldía Municipal de Soledad, la Gobernación del Atlántico[1], Policía Metropolitana de Barranquilla-MEBAR (Comando de la Estación de policía de Soledad 2000de Soledad 2000).

Cordial saludo;

CAROLINA GÓMEZ URUETA, identificada con cédula de ciudadanía N.° 1.123.632.461, en calidad de Defensora del Pueblo Regional Atlántico, nombrada mediante Resolución No. 0446 del 2025, quien obra en representación de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, entidad pública identificada con NIT 800.186.061-1; y **LAURA PAMELA RUÍZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.° 1.020.808.390, en calidad de Defensora Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria de la Defensoría del Pueblo, nombrada mediante Resolución No. 0779 del 02 de julio de 2025, quien obra en representación de la Defensoría del Pueblo, procedemos a formular Acción de Tutela con solicitud de medidas provisionales sen favor de las personas privadas de la libertad recluidas en la **estación de policía de Soledad 2000 -** Atlántico[2], contra la Alcaldía del municipio de Soledad, Atlántico, su Secretaría de Salud, la Gobernación del Atlántico, su Secretaría de Salud y la Policía Metropolitana de Barranquilla, para que, previos los trámites señalados en la Constitución y en la ley, se protejan los derechos fundamentales a **la vida, a la**

[1] Con vinculación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC- y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, entre otras autoridades públicas, si en Juez de Tutela lo considera pertinente.
[2] Se acompaña una Relación se personas privadas de la libertad recluidas en la Estación de policía de soledad 2000.

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

integridad personal, a la salud, a la dignidad humana, mínimo vital, prohibición de tratos crueles e inhumanos, vulnerados por acción y omisión de las entidades accionadas, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

I OBJETO DE LA TUTELA

La presente acción de tutela tiene por objeto obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida en condiciones dignas, la salud tanto física como mental, la integridad física y psicológica, la prohibición de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, la alimentación adecuada, el agua potable, el saneamiento básico, la intimidad, el debido proceso referente al derecho de defensa y la unidad familiar de las personas privadas de la libertad recluidas en la **Estación de policía de Soledad 2000**.

Así mismo, para que las autoridades públicas accionadas y en su caso las vinculadas adopten las medidas inmediatas idóneas y pertinentes para atender el brote de enfermedades dermatológicas que están afectando a la mayoría de las los [3]recluidas en ese centro de detención transitoria, fortalecer la atención y seguimiento de las enfermedades respiratorias y garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud para quienes permanecen allí. Esto es, para que se diseñen, ejecuten, desarrollen y evalúen las acciones pertinentes y conducentes encaminadas a prevenir, contener y mitigar los efectos negativos de esa coyuntura.

La intervención del juez constitucional se hace imperiosa y urgente ante la persistencia de un conjunto de vulneraciones graves, continuadas y generalizadas que comprometen la vida, la salud y la integridad de esta población. Esta crisis agudiza el Estado de Cosas Inconstitucional, el cual fue extendido expresamente a los centros de detención transitoria mediante la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional. En dicho fallo, el Alto Tribunal determinó que *la prolongación de la retención en estaciones de policía por un término superior al límite legal de 36 horas convierte a estos espacios en establecimientos carcelarios de facto, configurando un trato cruel, inhumano y degradante*.

Al encontrarse esta población bajo la custodia exclusiva del Estado, se consolida una *relación de especial sujeción* que despoja a los retenidos de la posibilidad de satisfacer sus necesidades básicas de manera autónoma. Por consiguiente, en virtud de lo ordenado en la referida Sentencia SU-122 de 2022, recae sobre las autoridades territoriales y nacionales un deber reforzado e ineludible de protección para garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, superando de manera inmediata un estado de cosas que atenta intensamente contra las garantías constitucionales.

[3] Ppl: personas privadas de la libertad

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

Vincúlese previamente a la presente acción al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, al Ministerio De Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud Y Protección Social y al Instituto Nacional de Salud, entre otras autoridades públicas, y si el juez de tutela lo considera pertinente, terceros a quienes a juicio de la Defensoría del Pueblo no se extenderían los efectos del fallo de tutela, pero que deben intervenir para aclarar los hechos de la demanda.

La presente acción de tutela se promueve en nombre de las personas privadas de la libertad en la **Estación de Policía de Soledad 2000**, relacionadas e identificadas en el documento anexo denominado "Relación de personas privadas de la libertad en la estación de policía", así como de aquellas que hayan ingresado a dicha estación con posterioridad a la recepción del listado, fechado el 28 de julio del presente año.[4]

II. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La Defensoría del Pueblo está legitimada para promover la presente acción en favor de las personas recluidas en el CDT de Soledad 2000, por cuanto se trata de población sometida a custodia estatal, con restricciones materiales para reclamar directamente la protección de sus derechos y en situación de indefensión frente a la actuación u omisión de las autoridades responsables. Los artículos 10, 46, 47, 31, 33 y 51 del Decreto 2591 de 1991 facultan expresamente al Defensor del Pueblo para promover acciones de tutela cuando advierta vulneración o amenaza de derechos fundamentales, especialmente cuando los titulares de los derechos no se encuentran en condiciones reales de ejercer directamente su defensa. Las personas privadas de la libertad constituyen un grupo de especial protección constitucional respecto del cual el Estado tiene deberes reforzados de garantía y protección.

A su vez, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-122 de 2022, reconoció expresamente la procedencia de acciones constitucionales encaminadas a proteger colectivamente los derechos de las personas recluidas en centros de detención transitoria[5].

III. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Las entidades aquí accionadas son responsables, por acción y por omisión, de las vulneraciones constitucionales denunciadas.

[4] Información aportada por la estación de policía de Soledad 2000 el día 28 de julio del presente año y dejando claridad que hasta la fecha pueden haber más personas por el tiempo transcurrido.

[5] *Al respecto, la evolución jurisprudencial sobre la protección de derechos en espacios de detención transitoria en las Sentenc ias T-847/00, T-1077/01 y T-151/16 a través de mecanismos constitucionales. En cuanto a la configuración y extensión del Estado de Cosas Inconstitucional, las Sentencias T-388/13 y T-762/15, así como las medidas urgentes dictadas por la Sala de Seguimiento de la Corte Constitucional en los Autos 1855/25 y 517/26*

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

En particular:

- **La Alcaldía de Soledad** en su condición de entidad territorial responsable de la administración de los centros de detención transitoria y de la población mayoritariamente sindicada allí recluida, tiene el deber constitucional y legal de garantizar las condiciones materiales mínimas de reclusión compatibles con la dignidad humana. Ello comprende, entre otros aspectos, asegurar una infraestructura adecuada, prevenir y mitigar el hacinamiento, suministrar alimentación suficiente y de calidad, garantizar el acceso permanente a agua potable, proveer implementos de aseo personal, mantener condiciones de salubridad y saneamiento básico, realizar el mantenimiento de las instalaciones, proporcionar elementos mínimos para el descanso.

 En materia de salud, corresponde al municipio de Soledad, a través de su Secretaría de Salud y dentro del ámbito de sus competencias, gestionar y supervisar el acceso efectivo de esta población a los servicios de salud, conforme al artículo 44.1.3 de la Ley 715 de 2001. Asimismo, en cumplimiento de la orden octava de la Sentencia SU-122 de 2022, debe verificar y garantizar la afiliación de las personas detenidas preventivamente, gestionar su atención, garantizar los traslados necesarios y establecer y mantener una ruta integral de atención. Estas obligaciones comprenden adelantar las gestiones y el seguimiento necesarios frente a las barreras de acceso a consultas, tratamientos y medicamentos, sin sustituir las responsabilidades de las EPS y de los prestadores correspondientes. También le compete desarrollar las acciones de salud pública y de vigilancia y control sanitario que le atribuyen los numerales 44.3.1 y 44.3.5 de la Ley 715 de 2001.

- **La Policía Nacional** ejerce la custodia inmediata de las personas privadas de la libertad y administra el centro de detención transitoria.

- Por otra parte, **El INPEC** tienen deberes de coordinación institucional para hacer cesar la permanencia prolongada de personas privadas de la libertad en centros transitorios y garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional dentro del Estado de Cosas Inconstitucional[6].

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES - ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991

La medida provisional prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 contempla esta figura, en ese sentido, se solicita decretarla desde la admisión de la acción, por existir urgencia,

[6] Auto A-517/26

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

necesidad, proporcionalidad y riesgo de perjuicio irremediable para la vida, salud, integridad y dignidad de la población privada de su libertad.

PRIMERA. Ordenar al municipio de Soledad, por conducto de la Alcaldía Municipal y de su Secretaría de Salud, que gestione y coordine con las EPS y demás entidades responsables del aseguramiento, según corresponda, la realización efectiva, por parte de IPS o prestadores habilitados y mediante personal de salud competente, de una valoración médica inicial de todas las personas privadas de la libertad recluidas en la Estación de Policía Soledad 2000, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que decrete esta medida provisional.

La valoración deberá permitir identificar a quienes requieran atención prioritaria, continuidad de tratamientos, suministro de medicamentos, remisión a servicios especializados o medidas de aislamiento clínicamente indicadas. Los casos de urgencia deberán recibir atención inmediata, sin esperar el vencimiento del plazo señalado.

Para su cumplimiento, ordenar a la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Barranquilla (MEBAR), a través del Comando de la Estación de Policía Soledad 2000, que facilite el ingreso del personal sanitario, suministre la información necesaria para identificar a las personas recluidas y coordine las condiciones de seguridad, custodia y acompañamiento requeridas para las valoraciones y los traslados médicamente indicados.

SEGUNDA. Ordenar al Comandante de la estación de policía de Soledad 2000, el restablecimiento inmediato del ingreso de medicamentos formulados, elementos de aseo personal, ropa y demás insumos indispensables suministrados por los familiares, mientras las autoridades competentes garantizan institucionalmente su provisión.

TERCERA. Ordenar a la Policía Nacional abstenerse de ejecutar actuaciones que impliquen el uso desproporcionado de la fuerza contra las personas privadas de la libertad y adoptar de manera inmediata medidas preventivas orientadas a evitar agresiones físicas, tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la permanencia de los internos en la **estación de policía de Soledad 2000**.

V. HECHOS

PRIMERO. En ejercicio de las funciones constitucionales y legales de promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico ha venido realizando seguimiento a las condiciones de reclusión existentes en la estación de policía de Soledad 2000, ubicada en el municipio de Soledad, Atlántico, como parte del monitoreo al Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Corte Constitucional respecto del sistema penitenciario y carcelario colombiano.

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

SEGUNDO. En desarrollo de dicho seguimiento, el día 25 de mayo de 2026 se practicó visita de verificación de derechos humanos a la estación de policía de Soledad 2000, motivada por la circulación de información en medios de comunicación y redes sociales sobre protestas de familiares de personas privadas de la libertad, así como por diversas quejas relacionadas con posibles vulneraciones de derechos fundamentales derivadas de las condiciones de permanencia en dicho centro de detención transitoria.

TERCERO. Durante la visita, el personal de custodia informó que en la estación permanecían aproximadamente 180 personas privadas de la libertad, cifra que supera ampliamente la capacidad física del establecimiento ya que el espacio destinado para aproximadamente 10 personas, evidenciándose un grave fenómeno de hacinamiento.

CUARTO. En el recorrido efectuado por las instalaciones se verificó la existencia de tres celdas principales ocupadas por aproximadamente cincuenta y ocho (58), cincuenta y ocho (58) y cuarenta y ocho (48) personas privadas de la libertad, respectivamente, quienes permanecían en espacios reducidos, con escasa ventilación, iluminación deficiente y sin condiciones mínimas de habitabilidad. Igualmente, se constató la insuficiencia de hamacas o elementos para el descanso, obligando a gran parte de la población a permanecer sobre el piso.

QUINTO. Durante la inspección también se observó que las personas privadas de la libertad utilizaban mangueras para su aseo personal y que los sanitarios se encontraban ubicados dentro de las mismas celdas, situación que, sumada al hacinamiento existente, genera condiciones de insalubridad incompatibles con la dignidad humana.

SEXTO. Asimismo, se verificó la existencia de personas privadas de la libertad ubicadas en un área separada del resto de la población, todas ellas encadenadas en sus extremidades inferiores, indicando el personal de custodia que dicha separación obedecía a que eran personas procesadas por delitos sexuales o portadoras de enfermedades infectocontagiosas como VIH u otras patologías virales.

SÉPTIMO. Durante la visita, numerosas personas privadas de la libertad manifestaron encontrarse en condiciones que afectan gravemente el goce efectivo de sus derechos fundamentales, señalando, entre otras situaciones:

- Que sienten hambre de manera permanente y consideran insuficiente la alimentación suministrada.
- Que presentan pérdida de peso y signos de desnutrición.
- Que desde hace varios meses no se permite el ingreso de alimentos por parte de sus familiares.

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

- Que no reciben implementos básicos de aseo personal.
- Que deben bañarse únicamente con agua por carecer de jabón y demás elementos de higiene.
- Que no cuentan con colchonetas ni hamacas suficientes para descansar.
- Que llevan aproximadamente un año sin recibir visitas familiares.
- Que únicamente logran comunicarse con sus abogados durante las audiencias, desconociendo en muchos casos el estado de sus procesos.

OCTAVO. Frente a la alimentación, el personal de custodia manifestó que desde el mes de mayo de 2026 fue suspendido el ingreso de alimentos suministrados por los familiares, indicando que actualmente la alimentación es proporcionada exclusivamente mediante contrato celebrado por la administración municipal. Sin embargo, durante la visita fueron reiteradas las manifestaciones de los privados de la libertad sobre la insuficiencia de las raciones entregadas.

NOVENO. También se evidenció la ausencia de implementos básicos de aseo personal, circunstancia que incrementa el riesgo de propagación de enfermedades dentro del establecimiento, especialmente considerando los altos niveles de hacinamiento existentes. En igual sentido ausencia de kits de primeros auxilios o medicina.

DÉCIMO. La Defensoría del Pueblo tuvo conocimiento, además, de múltiples manifestaciones efectuadas por familiares de las personas privadas de la libertad, quienes informaron que desde hace varios meses no les permiten ingresar alimentos, medicamentos ni implementos de aseo, pese a las reiteradas solicitudes realizadas ante la estación de policía de Soledad 2000. Igualmente denunciaron la inexistencia de visitas familiares durante aproximadamente un año, la ausencia de atención médica oportuna y las dificultades permanentes para obtener información sobre el estado de salud y las condiciones de permanencia de sus familiares recluidos.

DÉCIMO PRIMERO. Con posterioridad a la visita realizada por la Defensoría del Pueblo, los familiares de las personas privadas de la libertad continuaron informando la persistencia de las mismas problemáticas verificadas durante la diligencia, especialmente en lo relacionado con la imposibilidad de ingresar alimentos, medicamentos e implementos de aseo, la ausencia de visitas familiares, las deficiencias en la atención médica y las condiciones indignas de permanencia.

DÉCIMO SEGUNDO. En ese sentido, la señora María Rodulfo, familiar de una de las personas privadas de la libertad recluidas en la estación de policía de Soledad 2000, manifestó que el día 11 de junio de 2026, junto con otros familiares, acudió a dichas instalaciones con el propósito de entregar implementos de aseo para sus seres queridos. Sin embargo, indicó que el ingreso de

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

dichos elementos fueron negado y que, durante la permanencia de los familiares en las afueras de la estación, hizo presencia el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), cuyos integrantes ingresaron al establecimiento. Según lo relatado, desde el exterior observaron cómo varias personas privadas de la libertad eran sacadas de las celdas y presuntamente agredidas físicamente, situación que posteriormente generó confrontaciones entre algunos uniformados y los familiares que se encontraban en el lugar.

DÉCIMO TERCERO. El mismo familiar informó que el día 10 de julio de 2026 nuevamente acudieron a la estación de policía de Soledad 2000, con el fin de solicitar autorización para ingresar implementos de aseo, teniendo en cuenta que había transcurrido aproximadamente un mes sin que les permitieran suministrarlos a sus familiares. Señaló que la única respuesta recibida fue que aún no existían instrucciones para autorizar el ingreso de dichos elementos y que, en varias oportunidades, el personal de la estación les brindó un trato descortés, limitándose a indicarles que debían retirarse del lugar sin ofrecer mayores explicaciones.

DÉCIMO CUARTO. Asimismo, manifestó que el 15 de julio de 2026, ante la ausencia de soluciones, convocó a otros familiares para acudir nuevamente a la estación llevando implementos de aseo con la expectativa de que fueran recibidos. No obstante, indicó que permanecieron esperando durante varias horas y que únicamente hacia las 10:30 de la mañana se les informó que tendrían plazo hasta las 11:00 a. m. para realizar la entrega, circunstancia que impidió que muchas familias, especialmente aquellas provenientes de lugares alejados, pudieran hacer efectivo el suministro de dichos elementos.

DÉCIMO QUINTO. La señora María Rodulfo igualmente puso de presente que, los familiares llevan muchos meses sin poder suministrar alimentos a las personas privadas de la libertad, pese a las constantes solicitudes realizadas ante la estación. Indicó además que existen numerosos internos enfermos que no reciben medicamentos oportunamente, presentan dolores sin atención médica adecuada y, en muchos casos, no son trasladados a las citas médicas requeridas.

DÉCIMO SEXTO. El 17 de julio de 2026, la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria realizó una visita de inspección defensorial a la estación de policía de Soledad 2000, en el departamento del Atlántico. En esta diligencia se registró la presencia de ciento setenta y nueve (179) personas privadas de la libertad en un espacio concebido para albergar aproximadamente diez (10) personas, con limitaciones para el descanso y condiciones materiales insuficientes. Se identificaron personas con condiciones médicas complejas y necesidades de atención especializada, en un contexto de permanencia prolongada en un centro de detención transitoria. Se recibió información sobre dificultades de acceso a valoraciones, tratamientos y medicamentos y sobre casos de escabiosis.

Durante la visita se conocieron los siguientes casos de afectación a la salud, conforme a las manifestaciones e información recaudadas:

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

- Breiner Steven Guerra Jaramillo (C.C 1.192.801.118) Persona de 25 años quien manifestó presentar escabiosis desde hace aproximadamente un mes. Refirió antecedente de esquizofrenia y señaló que permaneció internado en la Clínica San Juan de Dios entre los años 2012 y 2019. Indicó que su tratamiento farmacológico fue suspendido y que actualmente no recibe atención ni seguimiento especializado en salud mental.

- Franklin Barbosa Bastidas (C.C. 72.342.587) Manifestó llevar aproximadamente diez meses privado de la libertad. Habría sido trasladado a diferentes establecimientos penitenciarios (Cárcel Modelo y Cárcel El Bosque de Barranquilla), pero no fue recibido debido a su patología o condición de discapacidad y a la presunta falta de personal capacitado para brindarle los apoyos requeridos.

- Jesús Manuel Paredes Bozón (C.C. 73.101.242) Adulto mayor de 66 años de edad. Refirió hipertensión arterial, problemas de columna, obstrucción intestinal y enfermedad ocular.

- Juan Bautista Barraza Barrios (C.C. 8.763.420) Adulto mayor de 60 años de edad. Manifestó presentar problemas de columna y afecciones intestinales, incluidas hemorroides.

- Wilfrido Andrade Villa (C.C. 8.720.164) Adulto mayor de 65 años de edad. Manifestó padecer hipertensión arterial.

- Rafael Marrugo Ayazo (C.C. 72.129.158) Adulto de 55 años de edad. Manifestó haber sido sometido a dos cirugías de corazón abierto, haber sufrido un accidente cerebrovascular y contar con antecedentes de cirugía pulmonar e hipertensión.

- Cristian Ariel Hernández Parrao (C.C.1.129.530.347) Adulto de 34 años de edad. Manifestó ser portador de una sonda por cistostomía, presentar colesterol elevado y no estar recibiendo medicamentos.

- William José Blanco Martínez (No informó su número de identificación) Manifestó presentar una herida en la cabeza y salida de material o secreción por los oídos.

- José David Horta Cruz (C.C. 1.001.942.978). Manifestó haber presentado convulsiones.

- Sebastián Javier Vargas Campuzano (C.C.1.043.177.965) Refirió tener un clavo o material de osteosíntesis en uno de sus brazos, presentar afectación ocular y padecer escabiosis.

- Kevin José de la Rosa Sarabia Según la información recibida, presenta cáncer de columna en fase terminal, osteomielitis crónica y metástasis ósea.

- Elías Hendy Willi (C.E. 6070508840002Q) Manifestó presentar una afectación ocular identificada como terigio, solicitar traslado por razones de salud.

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

DÉCIMO SÉPTIMO. El día 20 de julio de 2026, la Defensoría del Pueblo realizó una nueva visita de verificación a la estación de policía de Soledad 2000, esta vez con ocasión del fallecimiento del señor ALFONSO JOSÉ PANZA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.795.158, quien se encontraba privado de la libertad en dicho establecimiento.

DÉCIMO OCTAVO. Durante dicha diligencia, el personal de custodia informó que el señor Alfonso José Panza Guerrero padecía diabetes y antecedentes de tuberculosis, siendo trasladado el día 15 de julio de 2026 a la Clínica Los Almendros y posteriormente remitido a la Clínica Santa Ana de Dios debido al deterioro de su estado de salud. Finalmente, falleció el día 18 de julio de 2026 durante su hospitalización.

DÉCIMO NOVENO. En desarrollo de la visita, otras personas privadas de la libertad confirmaron que el señor Alfonso José Panza Guerrero presentaba un delicado estado de salud, permanecía aislado por sus enfermedades y había sido diagnosticado previamente con tuberculosis.

VIGÉSIMO. La hija del señor Alfonso José Panza Guerrero manifestó a la Defensoría del Pueblo que el fallecimiento estuvo asociado a tuberculosis que comprometía ambos pulmones. Expresó desconocer si, durante su permanencia en la estación, recibió oportunamente el tratamiento para la diabetes y la aplicación de insulina. Esta información corresponde al relato de la familiar y no establece, por sí sola, la causa médica del fallecimiento ni una relación causal con las condiciones de reclusión o con una eventual omisión asistencial.

VIGÉSIMO PRIMERO. Durante las visitas de verificación se advirtieron condiciones inadecuadas en el suministro de alimentación por parte del operador, en relación con la cantidad, calidad, oportunidad, suficiencia e inocuidad de los alimentos, así como fallas en la existencia y entrega efectiva de dietas especiales para personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, patologías gastrointestinales, cáncer y demás condiciones de salud que requieren manejo nutricional particular.

VIGÉSIMO SEGUNDO. A lo anterior se suma la presencia reportada de múltiples casos de escabiosis, en un contexto de hacinamiento extremo, ausencia de colchonetas en el interior de las tres celdas y condiciones precarias de descanso, en las que se observaron personas durmiendo directamente sobre el piso o en hamacas. Estas circunstancias favorecen la transmisión y reinfestación de la enfermedad y dificultan la implementación de medidas efectivas para su control.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante oficio radicado No. 202600403004090351 del 22 de julio de 2026, y con fundamento en los hallazgos de la visita del 17 de julio de 2026, la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria solicitó al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) la asignación prioritaria de cupos en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) para nueve (9) personas privadas de la libertad cuyas condiciones de salud requerían

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

atención especializada y seguimiento. Asimismo, solicitó informar las actuaciones adelantadas respecto de cada caso. Las nueve personas objeto de este requerimiento son las individualizadas en dicho oficio.

VIGÉSIMO CUARTO. En el referido oficio se requirió respuesta dentro del término legal aplicable al suministro de información necesaria para el ejercicio de las funciones de la Defensoría del Pueblo. El artículo 15 de la Ley 24 de 1992 establece para ese suministro un plazo máximo de cinco (5) días.

VIGÉSIMO QUINTO. Ante la falta de respuesta al requerimiento inicial, la Defensoría Delegada remitió el oficio de reiteración radicado No. 2026004030044717791 del 5 de agosto de 2026, insistiendo en la necesidad de conocer las actuaciones adelantadas por el INPEC respecto de cada una de las nueve personas puestas en su conocimiento.

VIGÉSIMO SEXTO. Al 24 de septiembre de 2026, conforme al seguimiento consignado por la Defensoría Delegada, el INPEC no había emitido ni comunicado una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los requerimientos del 22 de julio y del 5 de agosto de 2026, ni informado de manera individualizada el estado de las gestiones de asignación de cupos solicitadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La falta de respuesta del INPEC impide conocer, a través de la información requerida, qué medidas ha adoptado la entidad, dentro de sus competencias, frente a los riesgos advertidos. Esta omisión limita el seguimiento defensorial y la adopción oportuna de medidas de protección de sus derechos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Los hallazgos de las visitas y las manifestaciones recaudadas permiten advertir condiciones persistentes de hacinamiento, insuficiencia alimentaria, barreras de acceso a los servicios de salud, restricciones para el ingreso de alimentos e implementos de aseo, deficiencias de salubridad y descanso, dificultades para ejercer el derecho de defensa y limitaciones al contacto familiar. A ello se suma la falta de información del INPEC sobre las gestiones solicitadas para nueve personas con necesidades de atención en salud. Estas circunstancias comprometen los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

VIGÉSIMO NOVENO. La Defensora Regional del Atlántico, tuvo conocimiento que el 24 de septiembre de 2026, se había realizado una intervención de uniformados a quienes identificó como integrantes del ESMAD, durante la cual algunas personas privadas de la libertad habrían sido agredidos, y denunciaron golpes, empleo de gases, uso de dispositivos de descarga eléctrica y agresiones con elementos que describieron como látigos, como consecuencia de la misma intervención. Por lo que, al indagar con los custodios manifestaron que la intervención había sido necesaria porque se habían detectado aberturas que comunicaban las celdas uno y dos, así como otra abertura orientada hacia el Armerillo. Igualmente, reiteraron que durante el

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

procedimiento se encontraron teléfonos celulares y sustancias que señalaron como estupefacientes.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción resulta procedente por las siguientes razones.

a. Existencia de un perjuicio irremediable

Las personas privadas de la libertad recluidas en la estación de policía de Soledad 2000, enfrentan un riesgo cierto, actual e inminente para sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, integridad personal (prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes), igualdad, debido proceso (derecho a la defensa), alimentación adecuada y suficiente, derecho humano al agua potable, mínimo vital, derecho a la unidad familiar y a la intimidad de las personas privadas de la libertad

Dicho riesgo no obedece a una amenaza hipotética, sino a condiciones objetivamente verificadas por la Defensoría del Pueblo durante las visitas realizadas a dicho centro de detención, así como a la información suministrada por las personas privadas de la libertad, sus familiares y el personal de custodia. En efecto, se evidencian, entre otros aspectos:

- Hacinamiento extremo que supera ampliamente la capacidad de la estación de policía de Soledad 2000, ya que la capacidad que alberga es para 10 personas.
- Brotes de tuberculosis y la presencia de personas con enfermedades infectocontagiosas, sin que exista certeza sobre el seguimiento epidemiológico y el tratamiento oportuno.
- Ausencia de protocolo de aislamiento en el caso de enfermedades graves o contagiosas
- Presencia de personas diagnosticadas con VIH, desconociéndose si reciben de manera continua la atención médica y los medicamentos requeridos. VERIFICAR
- Enfermedades dermatológicas generalizadas asociadas, al parecer, a las deficientes condiciones de higiene y salubridad, como por ejemplo la escabiosis.
- Ausencia de implementos básicos de aseo personal y condiciones mínimas de higiene.
- Insuficiencia alimentaria por parte del operador de la Alcaldía del municipio de Soledad 2000, y restricciones para el ingreso de alimentos suministrados por los familiares.
- Obstáculos para el acceso oportuno a medicamentos, tratamientos médicos, remisiones y atención de urgencias.

La gravedad de estas circunstancias se evidencia, además, en el fallecimiento del señor Alfonso José Panza Guerrero el 18 de julio de presente año, quien al parecer padecía tuberculosis y

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

diabetes, hecho que demuestra que los riesgos denunciados no son meramente potenciales, sino reales y susceptibles de materializarse en afectaciones irreversibles a los derechos fundamentales de la población privada de la libertad. En consecuencia, resulta indispensable la adopción de medidas urgentes e inmediatas por parte del juez constitucional para evitar la ocurrencia de nuevos hechos que comprometan la vida, la salud y la integridad de las personas recluidas en la estación de policía de Soledad 2000.

b. Subsidiariedad

La Defensoría del Pueblo ha adelantado actuaciones de verificación y seguimiento a las condiciones de reclusión en la Estación de Policía Soledad 2000. El 25 de mayo de 2026 realizó una visita motivada por las protestas de familiares y las quejas sobre posibles vulneraciones de derechos fundamentales, durante la cual se documentaron condiciones de hacinamiento, precariedad de las instalaciones y dificultades relacionadas con alimentación, higiene, descanso y comunicación. Posteriormente, el 17 de julio de 2026, la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria efectuó una nueva visita, en la que registró la presencia de 179 personas privadas de la libertad e identificó necesidades de atención en salud, dificultades de acceso a tratamientos y medicamentos y casos reportados de escabiosis. Finalmente, el 20 de julio de 2026 se practicó otra visita con ocasión del fallecimiento del señor Alfonso José Panza Guerrero, ocurrido el 18 de julio, para recabar información sobre su situación y la atención recibida, conforme a lo expuesto en los hechos.

Como parte de este seguimiento, mediante oficio No. 20260040300409035l del 22 de julio de 2026, la Defensoría solicitó al INPEC la asignación prioritaria de cupos e información individualizada respecto de nueve personas privadas de la libertad. El requerimiento fue reiterado mediante oficio No. 20260040300447179l del 5 de agosto de 2026. Sin embargo, al 24 de septiembre de 2026, según lo señalado en el hecho vigésimo sexto, no se había comunicado una respuesta de fondo. A su vez, las manifestaciones posteriores de familiares dan cuenta de la persistencia de dificultades de atención en salud, suministro de insumos y contacto familiar.

Estas actuaciones no han permitido establecer una solución efectiva a las afectaciones descritas. En las condiciones de custodia y vulnerabilidad expuestas, se requiere una intervención judicial oportuna para proteger los derechos invocados, sin que su exigibilidad dependa del agotamiento previo de actuaciones administrativas. Para acreditar las gestiones adelantadas, se solicita incorporar los informes de las tres visitas, los oficios y las constancias de recepción relacionados en el capítulo de pruebas. Respecto del INPEC, se pide una respuesta de fondo, congruente y efectivamente comunicada, sin que ello implique que deba ser favorable a lo solicitado.

En cuanto a la inmediatez, la acción se presenta frente a una situación que, según los hallazgos de las visitas y las manifestaciones recaudadas, no se limita a hechos aislados o consumados. El hacinamiento, la insuficiencia alimentaria, las barreras de acceso a la salud, las restricciones de

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

visitas familiares y la falta de implementos de aseo se describen como afectaciones persistentes. La continuidad reportada de estas condiciones, sumada a la ausencia de respuesta al corte indicado, sustenta la actualidad de la solicitud de amparo y la necesidad de una intervención judicial urgente, sin perjuicio de verificar su estado al momento de decidir.

c. Inmediatez

El requisito de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho, toda vez que las vulneraciones mencionadas no corresponden a hechos aislados o consumados, sino a una situación continua y permanente que persiste al momento de la presentación de la presente acción. Las condiciones de hacinamiento, la insuficiencia alimentaria, las deficiencias en la prestación del servicio de salud, la restricción de visitas familiares, la falta de implementos de aseo y las demás afectaciones descritas continúan produciéndose de manera diaria respecto de la población privada de la libertad recluida en la estación de policía de Soledad 2000, razón por la cual la intervención del juez constitucional resulta actual, necesaria y urgente.

VII. DERECHOS AFECTADOS

1. Vulneración al Debido Proceso, Dignidad Humana y Límite Legal de Retención (Hacinamiento)

El núcleo del problema es que la **estación de policía de Soledad 2000**, se está utilizando como un establecimiento carcelario *de facto*. Jurídicamente, esto vulnera de forma directa el artículo 133 de la Ley 1955 de 2019 y la Ley 65 de 1993, normas que establecen de manera perentoria que la privación de la libertad en Unidades de Reacción Inmediata (URI) o estaciones de policía está limitada a un máximo de 36 horas.

De acuerdo con la Corte Constitucional en su Auto 517 de 2026, la permanencia de 180 personas procesadas en una **estación de policía de Soledad 2000,** excede el límite legal y agudiza un *Estado de Cosas Inconstitucional* (declarado en las Sentencias T-388 de 2013 y SU-122 de 2022). La Corte ha advertido que el hacinamiento en estas estaciones (que a nivel nacional supera el 105,4%) no es un fenómeno homogéneo, sino una *"crisis estructuralmente policial asociada al uso de estaciones de policía como centros de reclusión de facto"*, violando de manera masiva la presunción de inocencia, ya que el 96% de esta población está en calidad de imputada.

2. Derecho al Mínimo Vital, Alimentación y Prohibición de Traslado de Cargas a la Familia

El derecho al mínimo vital y a la alimentación adecuada adquiere especial relevancia tratándose de personas privadas de la libertad, en tanto la restricción de la libertad de locomoción coloca al Estado en una posición de especial responsabilidad frente a la satisfacción de las necesidades básicas de quienes se encuentran bajo su custodia. En estas circunstancias, las personas privadas de la libertad no pueden ser obligadas a procurarse por sus propios medios aquello que resulta

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

indispensable para garantizar una existencia digna, ni puede trasladarse a sus familiares la responsabilidad que constitucional y legalmente corresponde a las autoridades.

Los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Ley 65 de 1993 asignan a las entidades territoriales responsabilidades relacionadas con la dirección, organización, administración y sostenimiento de los centros de detención preventiva de los sindicados. De esta manera, la obligación de garantizar las condiciones materiales mínimas de reclusión no desaparece por tratarse de establecimientos de detención transitoria ni puede hacerse depender de la capacidad económica de las personas privadas de la libertad o de sus familias. La Corte Suprema de Justicia es categórica al señalar que el suministro de alimentación a la población sindicada *"está bajo el cargo presupuestal directo de los municipios y gobernaciones"* [7]. Además, restringir el apoyo de los familiares mientras el ente territorial entrega comida en mal estado configura una violación gravísima a la dignidad humana. En palabras de la Corte Suprema:

> *"la entidad territorial está compelida a garantizar este servicio de manera inmediata y directa, las eventuales dificultades presupuestales no son oponibles para omitir el suministro alimentario [...] califica como una violación grave a la dignidad humana que el Estado obligue a los familiares de personas recluidas a costear su alimentación."*[8]

La interrupción de una alimentación adecuada constituye un trato cruel que vulnera directamente los derechos a la vida y la integridad personal, pues *"La alimentación constituye un componente esencial de la existencia y su interrupción configura una violación grave de los derechos humanos"*[9].

Por tanto, la obligación estatal de garantizar la alimentación no puede ser sustituida mediante la exigencia, expresa o indirecta, de que los familiares suministren los alimentos, medicamentos o elementos básicos necesarios para la subsistencia de las personas recluidas. La colaboración familiar puede constituir un apoyo adicional, pero no puede convertirse en el mecanismo mediante el cual el Estado traslada a particulares las cargas derivadas de la privación de la libertad.

Esta obligación adquiere una dimensión aún mayor cuando, como ocurre en el presente caso, la autoridad impide el ingreso de alimentos proporcionados por los familiares sin acreditar que, de manera simultánea, se encuentre garantizado un suministro suficiente, adecuado y oportuno por parte de la entidad responsable. La restricción impuesta a los familiares no puede analizarse de manera aislada, sino en conjunto con las condiciones materiales de reclusión y con las

[7] STP3871-2026 del 03 de febrero de 2026 José Joaquín Urbano Martínez

[8] Ibidem

[9] Corte Constitucional Auto 897 DE 2025

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

manifestaciones recogidas por la Defensoría del Pueblo respecto de la insuficiencia de la alimentación suministrada.

La Corte Constitucional, mediante el Auto 897 de 2025[10], ha reconocido igualmente la importancia de la alimentación como componente esencial de las condiciones materiales de reclusión. En ese sentido, la alimentación constituye un presupuesto indispensable para la existencia humana y su prestación deficiente, insuficiente o en condiciones incompatibles con la dignidad puede comprometer derechos fundamentales estrechamente relacionados con la vida y la integridad personal.

En consecuencia, las condiciones identificadas en la **estación de policía de Soledad 2000**, ya descritas en el acápite de hechos, permiten advertir una afectación que trasciende la simple deficiencia administrativa en la prestación del servicio de alimentación. La insuficiencia de las raciones, las manifestaciones de hambre y pérdida de peso y la imposibilidad de que los familiares suministren alimentos, cuando el Estado no garantiza adecuadamente dicha prestación, comprometen el mínimo vital, la dignidad humana y el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Así, la vulneración no se encuentra determinada únicamente por la calidad o cantidad de los alimentos suministrados, sino por la existencia de un contexto en el cual personas sometidas a custodia estatal no cuentan con garantías suficientes para satisfacer una necesidad básica e indispensable para su subsistencia, mientras simultáneamente se impide a sus familiares suplir las deficiencias existentes. Tal situación resulta incompatible con la obligación estatal de garantizar condiciones de reclusión compatibles con la dignidad humana.

3. Prohibición de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes

La prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes constituye una garantía fundamental de carácter absoluto. El artículo 12 de la Constitución Política establece que nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta protección se encuentra reforzada por el artículo 93 constitucional y por los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad, entre ellos la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tratándose de personas privadas de la libertad, esta prohibición adquiere una dimensión reforzada, pues el Estado ejerce un control directo sobre las condiciones materiales, físicas y personales en las cuales se desarrolla la privación de la libertad. En virtud de esta relación de

[10] Ibidem.

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

especial sujeción, las autoridades tienen el deber de garantizar que la custodia no se convierta en una fuente adicional de sufrimiento, humillación o afectación de la integridad física y psicológica de las personas recluidas.

En consecuencia, la prohibición constitucional no se limita a impedir actos deliberados de tortura o agresiones físicas por parte de los funcionarios encargados de la custodia. También comprende aquellas condiciones de detención que, consideradas individualmente o de manera conjunta, someten a las personas privadas de la libertad a sufrimientos físicos o psicológicos incompatibles con la dignidad humana.

Este aspecto resulta particularmente relevante en el presente caso. Como se expuso en el acápite de hechos, las personas privadas de la libertad permanecen en condiciones de hacinamiento extremo, con deficiencias de ventilación e iluminación, insuficiencia de elementos para dormir, condiciones precarias de higiene y salubridad, dificultades de acceso a la alimentación y a los servicios de salud, restricciones prolongadas al contacto familiar y otras circunstancias que inciden directamente en su integridad física y psicológica. Por ello, la posible vulneración del artículo 12 de la Constitución debe analizarse desde una perspectiva integral y no exclusivamente a partir de los episodios de presunta violencia física denunciados.

A ello se suman las denuncias relacionadas con presuntos golpes, agresiones físicas, intimidaciones y actuaciones desproporcionadas atribuidas a integrantes de la Fuerza Pública durante procedimientos realizados al interior de la estación. La determinación de responsabilidades individuales corresponde a las autoridades judiciales y disciplinarias competentes; sin embargo, desde la perspectiva constitucional, tales denuncias adquieren especial relevancia cuando se presentan dentro de un establecimiento caracterizado por condiciones de hacinamiento, vulnerabilidad y limitada capacidad de control y supervisión.

La Corte Constitucional ha sostenido que la utilización de la fuerza por parte de las autoridades estatales únicamente resulta constitucionalmente admisible cuando responde a criterios de estricta necesidad, legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En esa medida, cualquier actuación que implique agresiones físicas injustificadas, uso excesivo de la fuerza o afectaciones a la integridad corporal o psicológica de una persona sometida a custodia estatal constituye, prima facie, una vulneración del derecho fundamental a la integridad personal.

En igual sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de 1 de febrero de 2012, ha señalado que el uso de la fuerza debe ser *"estrictamente necesario"*[11], operar como ultima ratio y encontrarse enmarcado en el respeto inalienable a la vida y a la integridad. Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha considerado que los "golpes reiterados con instrumentos y

[11] Sentencia de Consejo de Estado, 1 de febrero de 2012 CE-05001-23-25-000-1994-02119-01(20106)-2012

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

elementos de dotación de la Fuerza Pública" y las "condiciones inhumanas de detención temporal" pueden constituir violaciones de la dignidad humana.

Asimismo, la Corte Constitucional, en la sentencia T-772 de 2003, ha señalado, al referirse al abuso de la fuerza sobre personas detenidas, que *"cualquier abuso de la fuerza ejercido sobre la persona física o sobre la psiquis de un detenido constituirá, prima facie, una violación de la prohibición de infligir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*.

Por otra parte, el *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión* establece que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad deben limitarse a aquellas que resulten estrictamente necesarias para el fin de la detención. Este estándar resulta especialmente relevante en el presente asunto, pues la privación de la libertad no habilita a las autoridades para imponer sufrimientos adicionales ni para someter a las personas recluidas a condiciones que excedan las restricciones inherentes a su situación jurídica.

De esta manera, la eventual responsabilidad por actos individuales de violencia deberá ser determinada por las autoridades competentes, pero ello no excluye la competencia del juez constitucional para examinar el contexto general de reclusión y determinar si las condiciones existentes, consideradas de manera integral, desconocen la prohibición de someter a las personas privadas de la libertad a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En el presente caso, la acumulación de factores como el hacinamiento, las condiciones precarias de habitabilidad, las deficiencias de alimentación, higiene y atención en salud, las restricciones de comunicación y contacto familiar y las denuncias sobre posibles agresiones físicas permite advertir un escenario que debe ser objeto de protección constitucional inmediata. La dignidad y la integridad de las personas privadas de la libertad no pueden quedar supeditadas a la capacidad institucional de la estación ni a la naturaleza transitoria del lugar de reclusión.

Por consiguiente, la protección del artículo 12 constitucional exige no solo investigar y prevenir cualquier acto de violencia física o psicológica cometido por agentes estatales, sino también adoptar medidas dirigidas a superar las condiciones materiales de detención que, por su gravedad y persistencia, puedan constituir por sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante.

4. Vulneración del Derecho a la Salud e Integridad Física

La situación evidenciada en la **estación de policía de Soledad 2000,** revela una vulneración grave, sistemática y continuada del derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad, derivada no solo de la ausencia de atención médica oportuna e integral, sino también de las precarias condiciones de salubridad e higiene en las que permanecen recluidas aproximadamente ciento ochenta (180) personas, circunstancias que han favorecido la

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

propagación de enfermedades infectocontagiosas y el deterioro progresivo de su estado físico y mental.

Durante las visitas de verificación adelantadas por la Defensoría del Pueblo, así como en las entrevistas realizadas con las personas privadas de la libertad, sus familiares y personal de custodia, se constató la existencia de múltiples afectaciones a la salud que, lejos de constituir casos aislados, evidencian una problemática sanitaria generalizada al interior del centro de detención transitoria.

En efecto, se tuvo conocimiento de la presencia de personas con lesiones cutáneas generalizadas, brotes de piel, erupciones, rasquiña persistente, granos, infecciones dermatológicas y otras afecciones compatibles con enfermedades transmisibles, cuya propagación se ha visto favorecida por el hacinamiento, la falta de ventilación, la inexistencia de protocolos adecuados de limpieza y desinfección, así como por la ausencia de elementos básicos de higiene personal.

De igual manera, se tiene sospecha de personas con tuberculosis, personas diagnosticadas con VIH que (se desconoce si estarían recibiendo un seguimiento médico adecuado), internos que presentan cuadros convulsivos, enfermedades crónicas y diversas patologías que requieren valoración especializada y suministro permanente de medicamentos, sin que las autoridades competentes hayan adoptado medidas eficaces para garantizar el acceso oportuno y continuo a los servicios de salud.

Resulta particularmente preocupante que, según la información recaudada, cuando una persona privada de la libertad presenta una urgencia médica o experimenta un deterioro evidente de su estado de salud, los traslados hacia centros asistenciales suelen retrasarse injustificadamente o, en algunos casos, simplemente no se realizan, obligando a los internos a soportar dolor, sufrimiento y el agravamiento de sus patologías en condiciones incompatibles con la dignidad humana.

La omisión de brindar atención médica oportuna adquiere una gravedad aún mayor cuando se presenta en un escenario de hacinamiento extremo, donde la convivencia permanente en espacios reducidos facilita la transmisión de enfermedades infectocontagiosas y convierte cualquier brote epidemiológico en un riesgo cierto, inminente y colectivo para toda la población recluida. La falta de aislamiento de personas con enfermedades transmisibles, la ausencia de controles epidemiológicos, la carencia de brigadas médicas periódicas y la inexistencia de programas efectivos de prevención constituyen un incumplimiento manifiesto del deber de protección reforzada que el Estado tiene respecto de quienes se encuentran bajo su custodia.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección constitucional y que, en virtud de la relación especial de sujeción existente entre estas y el Estado, las autoridades asumen una posición de garante

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

respecto de su vida, salud e integridad personal. En consecuencia, el Estado no solo debe abstenerse de afectar dichos derechos, sino adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar su protección efectiva.

La Corte Constitucional en el reciente Auto 1855 de 2025 estableció que no se pueden usar excusas administrativas para evadir la atención médica. La garantía de la salud en la privación de la libertad *"no es un privilegio, sino un pilar esencial de la dignidad humana"*. En esta jurisprudencia, la Corte ordenó a los entes territoriales la realización de brigadas de salud urgentes en los centros de detención transitoria para prevenir *"perjuicios ciertos, inminentes y graves en la población detenida"*. De igual forma, el numeral octavo de la SU-122/2022 obliga a los entes territoriales a verificar y garantizar la afiliación en salud de los detenidos preventivamente.

Responsables y Prestadores del Servicio de atención primaria y de urgencias iniciales en los centros de detención transitoria (CDT)

Las EPS a las que se encuentren afiliadas las personas privadas de la libertad deben organizar y garantizar el acceso a los servicios de salud que les correspondan, conforme a los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993. La prestación de la atención médica corresponde a las IPS y demás prestadores habilitados, mediante personal de salud competente, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley.

Por su parte, el municipio, a través de su Secretaría de Salud, tiene el deber de gestionar y supervisar el acceso a los servicios de salud de la población de su jurisdicción, conforme al artículo 44.1.3 de la Ley 715 de 2001. Específicamente respecto de las personas detenidas preventivamente en centros de detención transitoria, la orden octava de la Sentencia SU-122 de 2022 exige a las entidades territoriales verificar y garantizar su afiliación, gestionar la atención, garantizar los traslados necesarios y establecer y mantener una ruta integral que comprenda prevención, atención, detección, diagnóstico y tratamiento.

Estas responsabilidades deben cumplirse de manera coordinada, según la situación jurídica y el régimen de aseguramiento de cada persona, sin confundir las funciones territoriales de gestión del acceso con las obligaciones de aseguramiento y prestación de los servicios.

5. Derecho a la Defensa y a la Unidad Familiar (Restricción de Visitas y comunicación con Abogados)

La privación de la libertad no implica la pérdida de los derechos fundamentales de las personas recluidas, salvo respecto de aquellos cuya restricción resulte inherente a la medida impuesta o estrictamente necesaria para alcanzar sus fines. En consecuencia, el derecho a mantener vínculos familiares y el derecho a comunicarse con el abogado defensor permanecen vigentes y deben ser garantizados por las autoridades encargadas de la custodia.

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

En el presente caso, conforme a los hechos previamente expuestos, las personas privadas de la libertad recluidas en la **estación de policía de Soledad 2000,** han manifestado que llevan aproximadamente un año sin recibir visitas familiares y que las posibilidades de comunicación con sus abogados son limitadas, llegando incluso a señalar que en algunos casos el contacto con estos se produce únicamente durante las audiencias. Por tratarse de circunstancias ya desarrolladas en el acápite fáctico, no resulta necesario reiterarlas, sino determinar sus efectos constitucionales.

El mantenimiento de los vínculos familiares constituye una manifestación de la dignidad humana y adquiere especial importancia durante la privación de la libertad. El contacto periódico con los familiares permite preservar los vínculos afectivos y sociales de la persona recluida y evitar que la medida de privación de la libertad produzca un aislamiento mayor al estrictamente necesario.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-348 de 2024, ha reconocido la importancia de garantizar a las personas privadas de la libertad condiciones que permitan mantener comunicación con el exterior y preservar sus relaciones familiares, dentro de los límites razonables derivados de las condiciones de seguridad y custodia.

Por su parte, la sentencia SU-122 de 2022 resulta particularmente relevante para el presente asunto, pues en su resolutivo séptimo estableció que en los espacios provisionales de detención debe garantizarse, como mínimo, "*(iii) recibir visitas de sus familiares y amigos;* [y] *(iv) entrevistarse con sus abogados defensores*".

Lo anterior permite establecer una diferencia fundamental entre una regulación razonable de las visitas y comunicaciones, por razones objetivas de seguridad, y una restricción prolongada que en la práctica suprima el contacto familiar o dificulte de manera sustancial la comunicación con la defensa técnica. La primera puede resultar admisible bajo determinadas condiciones; la segunda puede comprometer directamente derechos fundamentales.

La situación es aún más grave cuando la ausencia de contacto familiar se prolonga durante aproximadamente un año, pues una restricción temporal y razonable termina convirtiéndose, por su duración, en una forma de aislamiento incompatible con la finalidad constitucional de la privación de la libertad. Las personas recluidas conservan el derecho a mantener vínculos con sus seres queridos, y las autoridades deben establecer mecanismos que permitan ejercerlo de manera efectiva, sin perjuicio de las medidas de seguridad que objetivamente resulten necesarias.

En cuanto al derecho de defensa, la situación reviste una importancia adicional. La posibilidad de comunicarse de manera efectiva y reservada con el abogado defensor constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio del debido proceso, especialmente tratándose de

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

personas que permanecen privadas de la libertad y que, por su propia condición, dependen de sus defensores para conocer el estado de sus actuaciones judiciales, preparar su estrategia de defensa y ejercer oportunamente sus derechos dentro del proceso penal.

Por ello, cuando las personas privadas de la libertad manifiestan que únicamente tienen contacto con sus abogados durante las audiencias o que desconocen el estado de sus procesos por la ausencia de comunicación efectiva, no se está ante una simple dificultad logística. La imposibilidad de mantener comunicación regular con la defensa puede incidir directamente en la efectividad del derecho de defensa y en las garantías que integran el debido proceso.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos —Reglas Nelson Mandela— reconocen igualmente la importancia del contacto de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior y de las comunicaciones con sus familiares y representantes legales[12]. En particular, las reglas relativas al contacto con el exterior y las visitas constituyen un parámetro relevante para valorar las restricciones prolongadas de comunicación.

En consecuencia, las condiciones verificadas en la **estación de policía de Soledad 2000,** deben ser examinadas no solamente desde la perspectiva de la existencia formal de mecanismos de visita o comunicación, sino desde su efectividad real. No basta con que exista una posibilidad abstracta de comunicación si, en la práctica, las personas privadas de la libertad permanecen durante largos periodos sin contacto con sus familias o sin posibilidades adecuadas de comunicación con sus abogados.

Así, la restricción prolongada del contacto familiar y las dificultades para mantener una comunicación efectiva con la defensa técnica comprometen los derechos fundamentales a la unidad familiar, la dignidad humana, el debido proceso y el derecho de defensa. En consecuencia, resulta necesaria la adopción de medidas que permitan restablecer de manera efectiva las visitas familiares y garantizar mecanismos adecuados, regulares y seguros de comunicación entre las personas privadas de la libertad y sus abogados defensores, conforme a las condiciones constitucionales y legales aplicables.

VIII FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015: La Corte Constitucional declaró y reiteró el Estado de Cosas Inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, extendiendo el deber de garantía de derechos mínimos de subsistencia digna, higiene y salud a todas las personas bajo custodia del Estado.

[12] Regla 41 #3

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

Auto 121 de 2018: sobre análisis y reorientación de la estrategia de seguimiento al Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en materia penitenciaria y carcelaria.

Sentencia SU-122 de 2022: Fijó los lineamientos sobre la corresponsabilidad institucional entre las entidades del orden nacional (INPEC/USPEC) y los entes territoriales (Alcaldías y Gobernaciones) para la atención de PPL en CDT, precisando que las Alcaldías locales tienen la obligación legal y constitucional de garantizar la infraestructura, salubridad, alimentación y atención primaria en salud de la población sindicada detenida en sus jurisdicciones.

La Corte Constitucional constató la extensión de la crisis humanitaria y del ECI a los Centros de Detención Transitoria (estaciones de policía y Unidades de Reacción Inmediata - URI), ordenando que la atención en salud, salubridad y condiciones mínimas no dependa de la situación jurídica de la persona privada de la libertad (procesado o condenado)

Informe XX de Contraste sobre el Estado de Cosas Inconstitucional (Defensoría del Pueblo, julio de 2026): Denuncia un grave deterioro sistemático de los CDT en la Región Caribe, resaltando que la omisión de las administraciones municipales en coordinar planes de salud pública en estaciones de policía vulnera de manera continuada los estándares constitucionales de la vida digna y la integridad física.

IX PRETENSIONES

TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad recluidas en la **estación de policía de Soledad 2000**, vulnerados y amenazados por las autoridades públicas accionadas, con el fin de que adopten las medidas inmediatas idóneas y pertinentes para atender el brote de enfermedades dermatológicas que están afectando a la mayoría de las personas privadas de la libertad recluidas en ese centro de detención transitoria, fortalecer la atención y seguimiento de las enfermedades respiratorias y garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud para quienes permanecen allí. Esto es, para que diseñen, ejecuten, desarrollen y evalúen acciones pertinentes y conducentes encaminadas a prevenir, contener y mitigar los efectos negativos de esa situación coyuntural.

Con base en esa orden de protección se libren las siguientes o similares ordenes:

1. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Soledad, en concurrencia con la Gobernación del Atlántico, sus Secretarías de Salud, en coordinación con la Policía Metropolitana de Barranquilla, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, inicien la ejecución de un Plan de Intervención Epidemiológica y Sanitaria Inmediata en la **estación de policía de Soledad 2000**, el cual debe contemplar:

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

a) Valoración médica integral a la totalidad de la población privada de la libertad para la detección y categorización del brote de escabiosis y otras patologías dermatológicas o infecciosas.

b) Suministro oportuno, completo y simultáneo de los medicamentos e insumos médicos requeridos para el control efectivo del brote.

c) Protocolo de limpieza, desinfección, lavado y fumigación profunda de las instalaciones, celdas y elementos de descanso (hamacas, cobijas, prendas).

d) Implementación de un Mecanismo Continuo de Atención y Vigilancia Epidemiológica para Enfermedades Respiratorias y Crónicas, que garantice la toma de muestras, diagnóstico oportuno, suministro de insumos e hidratación, y el aislamiento preventivo cuando sea médicamente necesario.

e) Presentación de informes periódicos quincenales de seguimiento ante el despacho judicial, con copia a la Defensoría del Pueblo, que certifiquen el avance de las brigadas de salud, el estado del brote dermatológico y los indicadores de atención sanitaria en la **estación de policía de Soledad 2000**.

2. ORDENAR al Comandante de la estación de policía de Soledad 2000, el restablecimiento inmediato del ingreso de medicamentos formulados, elementos de aseo personal, ropa y demás insumos indispensables suministrados por los familiares, mientras las autoridades competentes garantizan institucionalmente su provisión.

3. ORDENAR al Comandante de la estación de policía de Soledad 2000, el restablecimiento inmediato del ingreso de medicamentos formulados, elementos de aseo personal, ropa y demás insumos indispensables suministrados por los familiares, mientras las autoridades competentes garantizan institucionalmente su provisión.

4. ORDENAR a la Policía Nacional - Policía Metropolitana de Barranquilla (MEBAR), a través del Comando de la Estación de Policía Soledad 2000, y a la Alcaldía Municipal de Soledad, que, de manera coordinada y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho de las personas privadas de la libertad a mantener comunicación efectiva con sus familiares y a acceder de manera oportuna, reservada y permanente a sus abogados de confianza o defensores públicos.

Para el efecto, deberán suministrar y mantener en funcionamiento equipos telefónicos con línea activa y capacidad suficiente para atender a la población recluida, sin costo para las personas privadas de la libertad; establecer y divulgar horarios, turnos y procedimientos de acceso que aseguren un uso equitativo y regular de dichos medios; garantizar la confidencialidad de las comunicaciones con la defensa; y permitir, además, la realización de entrevistas presenciales y el uso de otros mecanismos idóneos de comunicación.

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

5. ORDENAR a la Policía Nacional abstenerse de ejecutar actuaciones que impliquen el uso desproporcionado de la fuerza contra las personas privadas de la libertad y adoptar de manera inmediata medidas preventivas orientadas a evitar agresiones físicas, tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la permanencia de los internos en la **estación de policía de Soledad 2000**.

6. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Soledad, revisar y verificar las condiciones del contrato de alimentación para la población privada de la libertad, la cual debe estar sujeta a los criterios de calidad y cantidad apropiadas para esta población de acuerdo con su déficit calórico y necesidades alimenticias.

X MANIFESTACIÓN

La Defensoría del Pueblo manifiestan bajo la gravedad de juramento que no han interpuesto una acción de tutela igual o similar por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra las autoridades públicas accionadas y vinculadas.

XI PRUEBAS

Solicitamos tener como pruebas documentales:

1) Resolución 0446-2025- nombramiento de la Defensora del pueblo- Regional Atlántico.
2) Informe de visita verificación de derechos humanos estación de policia soledad 2000 del 26 de mayo de 2026
3) Anexo 1. Listado de privados de la libertad con fecha de 28 de julio del 2026
4) Respuesta al Radicado No. 202600600404218651.
5) Copia del oficio radicado No. 202600403004090351 del 22 de julio de 2026.
6) Copia del oficio radicado No. 202600403004471791 del 5 de agosto de 2026.
7) Los documentos y soportes derivados de la visita defensorial del 17 de julio de 2026 que acompañen la presente acción.
8) Informe brigada de salud estación de policia soledad 2000 del 22 de julio de 2026
9) Informe de visita y verificación de la situación estación de policía soledad 2000 del 28 de septiembre del 2026 y anexos.
10) Informe sobre las condiciones de salud y la atención médica de las personas privadas de la libertad con fecha 26 de octubre de 2026.
11) Informe de verificación de las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad con fecha 26 de octubre de 2026.
12) Álbum fotográfico de la estación y privados de la libertad evidenciando las condiciones

Se solicita también a:

1. Requerir a la MEBAR para que, dentro del término del informe del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, allegue: (i) el censo actualizado descrito en la medida provisional séptima; (ii) el informe del procedimiento del 24 de septiembre de 2026, las órdenes de servicio, la

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

identificación de las unidades que intervinieron y el registro del uso de dispositivos de descarga eléctrica; (iii) los actos u órdenes que restringen las visitas familiares, las entrevistas con abogados y el ingreso de insumos; y (iv) la justificación, duración y responsable del encadenamiento de personas en el patio.

2. Requerir al Municipio de Soledad para que allegue el contrato de alimentación vigente, su supervisión y los estándares nutricionales aplicados.

3. Requerir a la Secretaría de Salud Departamental para que informe sobre el caso de tuberculosis, el estudio de contactos y las medidas de salud pública adoptadas.

4. Ordenar la valoración por Medicina Legal de las personas que refieren lesiones (medida provisional sexta).

5. De ser necesario, practicar inspección judicial a la Estación Soledad 2000.

Se advierte que, si las autoridades accionadas no rinden el informe dentro del término, procede la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

XII NOTIFICACIONES

Defensoría del Pueblo Regional Atlántico: Cl. 68b #50-119 de Barranquilla: **atlantico@defensoria.gov.co**

Delegada Política Criminal y Penitenciaria Defensoría del Pueblo: Calle 55 N° 10-32 de Bogotá, delegadapcp@defensoria.gov.co

Alcaldía de Soledad, Atlántico: Calle 41 No 17 - 27 Barrio La Ilusión/ ofijuridicanotificaciones@Soledad-atlantico.gov.co

Alcaldía de Barranquilla, Atlántico: Calle 34 No. 43-31, Barranquilla – Atlántico/ notijudiciales@barranquilla.gov.co

Policía Metropolitana de Barranquilla: Cr43 47 -53 Barranquilla

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-: calle 26 N° 27-48 Bogotá

Ministerio de Justicia y del Derecho: Calle 53 No. 13 - 27 / Bogotá D.C,

Ministerio de Salud y Protección Social: Carrera 13 No. 32-76. Bogotá

Cordialmente,

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

CAROLINA GÓMEZ URUETA
Defensora del Pueblo Regional Atlántico

LAURA PAMELA RUIZ GOMEZ
Defensora Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria

Calle 55 # 10-32 · Sede Nacional · Bogotá, D.C.
PBX: (57) (601) 3144000 · Línea Nacional: 01 8000 914814
www.defensoria.gov.co

#PorUn**BuenFuturo**

Defensoría del Pueblo COLOMBIA y la Naturaleza

RESOLUCIÓN No 0446

Por la cual se hace un nombramiento ordinario.

LA DEFENSORA DEL PUEBLO,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 26 del artículo 5, del Decreto Ley 025 de 2014, asignó la facultad nominadora a la Defensora del Pueblo, así: "*Nombrar y remover los servidores de la Entidad, así como definir sus situaciones administrativas*".

Que el empleo en el cual se va efectuar el nombramiento está clasificado como de libre nombramiento y remoción, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley No. 026 de 2014.

Que, por parte de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, se verificó que la persona a nombrar acreditó los requisitos y calidades exigidos en el Manual de Funciones por Competencias y Requisitos Mínimos de la Entidad, para ocupar el empleo en el cual se realiza el nombramiento.

Que, acreditado lo anterior, se publicó por el tiempo establecido en el procedimiento interno, la hoja de vida de la aspirante en la página web de la Entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo primero: Nombrar a la señora **CAROLINA GÓMEZ URUETA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.123.632.461, en el empleo de DEFENSOR REGIONAL, CÓDIGO 0060,[1] perteneciente al nivel directivo, adscrito a la Defensoría Regional Atlántico.

Artículo Segundo La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de abril de 2025

IRIS MARÍN ORTIZ
DEFENSORA DEL PUEBLO

FUNCIONARIO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	FECHA
Tramitado y proyectado por	Diana García García		10/4/2025
Revisado para firma por	Edger Guevara Flórez		10/4/2025
	María Constanza Romero Oñate		10/4/2025
	Margarita Barraquer Sourdis		10/4/2025
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

[1] *Corresponde al número de identificación interna de la Subdirección de Gestión del Talento Humano: 266*



Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
y la Naturaleza

Bogotá, 21 de julio de 2026

INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN

Estación de Policía Soledad 2000 – Atlántico

#BuenFuturoHoy

Fecha de la visita: 17 de julio de 2026
Asunto: Situaciones relacionadas con el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía Soledad 2000.

En cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo, relacionadas con la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el viernes 17 de julio de 2026 se realizó una visita de verificación a la Estación de Policía Soledad 2000.

Durante la visita se recibió información sobre múltiples afectaciones a la salud, dificultades para acceder oportunamente a valoraciones, tratamientos y medicamentos, así como la presencia de casos de escabiosis en un contexto de grave hacinamiento. Asimismo, con posterioridad a la visita se conoció el fallecimiento del señor Alfonso José Panza Guerrero, quien permanecía privado de la libertad en dicha estación y presentaba antecedentes de tuberculosis y diabetes.

En atención a la gravedad de los hechos, se remite la siguiente información para la adopción de las actuaciones defensoriales correspondientes.

1. Casos individuales relacionados con el derecho a la salud

1.1. Breiner Steven Guerra Jaramillo

Cédula de ciudadanía: 1.192.801.118

Persona de 25 años que manifestó presentar escabiosis desde hace aproximadamente un mes. Refirió antecedente de esquizofrenia y señaló que permaneció internado en la Clínica San Juan de Dios entre los años 2012 y 2019. Indicó que su tratamiento farmacológico fue suspendido y que actualmente no recibe atención ni seguimiento especializado en salud mental.

Se considera necesario solicitar una valoración médica integral, hacer seguimiento del tratamiento para la escabiosis y una valoración por psiquiatría que permita establecer su estado actual, la necesidad de reanudar el tratamiento farmacológico y las condiciones requeridas para su permanencia bajo custodia.

Por indicación de la Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, deberá establecerse comunicación con el coronel Rolando, con el propósito de evaluar la viabilidad de un eventual traslado a un ERON que cuente con condiciones adecuadas para garantizar su atención médica y de salud mental.

1.2. Franklin Barbosa Bastidas

Cédula de ciudadanía: 72.342.587

Manifestó llevar aproximadamente diez meses privado de la libertad. Según lo informado, habría sido trasladado a diferentes establecimientos penitenciarios (Cárcel Modelo y Cárcel El Bosque de Barranquilla), pero no fue recibido debido a su patología o condición de discapacidad y a la presunta falta de personal capacitado para brindarle los apoyos requeridos.

Se recomienda solicitar una valoración médica y funcional actualizada, establecer cuáles son sus necesidades de atención y verificar las razones por las que no habría sido recibido por los establecimientos del INPEC. Asimismo, debe gestionarse su ubicación en un lugar que garantice los ajustes, apoyos y servicios requeridos.

1.3. Jesús Manuel Paredes Bozón

Cédula de ciudadanía: 73.101.242
Edad: 66 años

Refirió hipertensión arterial, problemas de columna, obstrucción intestinal y enfermedad ocular.

Se solicita valoración médica prioritaria, verificación del suministro de medicamentos, realización de ayudas diagnósticas y remisión a las especialidades correspondientes. Asimismo, revisar eventual traslado a algún ERON de la ciudad de Barranquilla.

1.4. Juan Bautista Barraza Barrios

Cédula de ciudadanía: 8.763.420
Edad: 60 años

Manifestó presentar problemas de columna y afecciones intestinales, incluidas hemorroides.

Se requiere valoración médica, manejo adecuado del dolor, verificación de posibles signos de alarma y remisión a medicina especializada de acuerdo con el diagnóstico. Asimismo, revisar eventual traslado a algún ERON de la ciudad de Barranquilla.

1.5. Wilfrido Andrade Villa

Cédula de ciudadanía: 8.720.164
Edad: 65 años

Manifestó padecer hipertensión arterial.

Se solicita verificar la continuidad del tratamiento, el suministro permanente de medicamentos y la realización periódica de controles médicos y de presión arterial. Asimismo, revisar eventual traslado a algún ERON de la ciudad de Barranquilla.

1.6. Aníbal José Pérez Gómez

Cédula de ciudadanía: 28.557.379
Edad: 25 años

Refirió presentar episodios convulsivos y consumir medicamentos para controlar esta condición.

Se requiere verificar su diagnóstico, la fórmula médica vigente, el suministro continuo de los medicamentos y la necesidad de valoración por neurología. También debe establecerse un protocolo de atención inmediata en caso de una nueva crisis convulsiva.

1.7. Rafael Marrugo Ayazo

Cédula de ciudadanía: 72.129.158
Edad: 55 años

Manifestó haber sido sometido a dos cirugías de corazón abierto, haber sufrido un accidente cerebrovascular y contar con antecedentes de cirugía pulmonar e hipertensión. Adicionalmente, señaló que desconoce el estado de su proceso y que su defensor público no volvió a establecer contacto con él.

Por la complejidad de sus antecedentes médicos, se requiere una valoración integral prioritaria, la verificación de sus tratamientos y medicamentos y la remisión a las especialidades de medicina interna, cardiología, neurología y neumología, según corresponda.

También debe remitirse el caso a la dependencia competente de la Defensoría Pública para verificar la asignación y actuación de su defensor.

1.8. Cristian Ariel Hernández Parrao

Cédula de ciudadanía: 1.129.530.347
Edad: 34 años

Manifestó ser portador de una sonda por cistostomía, presentar colesterol elevado y no estar recibiendo medicamentos.

Se requiere valoración médica y urológica prioritaria, revisión del funcionamiento y cuidado de la sonda, prevención de posibles infecciones y suministro de los medicamentos prescritos.

1.9. William José Blanco Martínez

No informó su número de identificación. Manifestó presentar una herida en la cabeza y salida de material o secreción por los oídos. También señaló no contar con abogado.

Este caso requiere remisión inmediata a un servicio de urgencias, debido al riesgo de una lesión neurológica, infección u otra complicación grave. Debe garantizarse la valoración por las especialidades que determine el personal médico, incluidas neurología u otorrinolaringología.

Asimismo, se debe establecer plenamente su identidad y remitir el caso a la Defensoría Pública para verificar la asignación de representación judicial.

1.10. José David Horta Cruz

Cédula de ciudadanía: 1.001.942.978

Manifestó haber presentado convulsiones y no contar con abogado de la Defensoría del Pueblo.

Se requiere valoración médica y neurológica prioritaria, verificación de su diagnóstico y continuidad de los medicamentos. También debe remitirse su situación a la Defensoría Pública para la asignación o verificación de defensor.

1.11. Sebastián Javier Vargas Campuzano

Cédula de ciudadanía: 1.043.177.965

Refirió tener un clavo o material de osteosíntesis en uno de sus brazos, presentar afectación ocular y padecer escabiosis.

Se solicita valoración por medicina general, ortopedia y oftalmología, así como el inicio inmediato del tratamiento para la escabiosis y la verificación de posibles complicaciones relacionadas con el material de osteosíntesis.

1.12. Kevin José de la Rosa Sarabia

Según la información recibida, presenta cáncer de columna en fase terminal, osteomielitis crónica y metástasis ósea.

Se trata de un caso de **máxima prioridad**, por lo que deben verificarse de manera inmediata los diagnósticos, la historia clínica, el tratamiento recibido y el acceso a manejo especializado del dolor y cuidados paliativos. También debe evaluarse con urgencia su traslado a un establecimiento o institución que cuente con capacidad para garantizar la atención requerida.

1.13. Elías Hendy Willi

Cédula de extranjería: 6070508840002Q

Manifestó presentar una afectación ocular identificada como pterigio, solicitar traslado por razones de salud y no contar con abogado.

Se requiere valoración por oftalmología para determinar la severidad de la afectación, el tratamiento requerido y si existen criterios médicos que justifiquen un traslado. También debe remitirse el caso a la Defensoría Pública.

2. Fallecimiento del señor Alfonso José Panza Guerrero

Con posterioridad a la visita del 17 de julio de 2026, se conoció el fallecimiento del señor **Alfonso José Panza Guerrero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.795.158, quien permanecía privado de la libertad en la Estación de Policía Soledad 2000.

De acuerdo con la información recopilada en el informe de verificación realizado el 20 de julio de 2026, el señor Panza Guerrero presentaba antecedentes de tuberculosis y diabetes. El 15 de julio habría comenzado a mostrar un deterioro evidente en su estado de salud, caracterizado por decaimiento, falta de ánimo y pérdida de fuerzas. Posteriormente fue trasladado a la Clínica Los Almendros y remitido a la Clínica Santa Ana de Dios, donde permaneció hospitalizado hasta su fallecimiento durante la madrugada del 18 de julio de 2026.

Según lo informado por su hija, la tuberculosis ya había comprometido ambos pulmones. La familiar manifestó, además, desconocer si durante la permanencia de su padre en la estación se le suministraba la insulina en los horarios y dosis ordenados por el personal médico.

El informe señala que no existe información precisa sobre el momento en que comenzaron los síntomas que motivaron la remisión, ni registro exacto de la hora en que fue trasladado al centro asistencial. También se estableció que el señor Panza Guerrero había solicitado la asignación de un defensor público desde el 22 de abril de 2025.

Frente a este caso se considera necesario solicitar:

- Historia clínica completa y epicrisis de las instituciones que lo atendieron.
- Fecha del diagnóstico de tuberculosis y tratamiento prescrito.
- Registros de entrega y administración de medicamentos.
- Información sobre el suministro de insulina y los controles de glucemia.
- Cronología de los síntomas, solicitudes de atención, traslados y remisiones.
- Identificación de las autoridades y entidades responsables de su atención.
- Información sobre las medidas de vigilancia epidemiológica adoptadas frente a las demás personas privadas de la libertad.
- Verificación de posibles barreras, retrasos u omisiones en la atención.
- Información sobre la asignación y actuación del defensor público solicitado.

Lo anterior debe permitir establecer si durante su permanencia bajo custodia del Estado se garantizó de manera efectiva la protección de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

3. Situación general de escabiosis y condiciones sanitarias

Durante la visita de verificación se recibió información sobre la presencia de múltiples casos de escabiosis entre las personas privadas de la libertad que permanecen en la Estación de Policía Soledad 2000. Algunas de las personas entrevistadas manifestaron presentar esta enfermedad desde hace varias semanas sin haber recibido un tratamiento integral y efectivo, situación que evidencia un riesgo actual para la salud de la población privada de la libertad.

La preocupación se incrementa si se tiene en cuenta que, según información suministrada por funcionarios de la Policía Nacional, 179 personas privadas de la libertad permanecen recluidas en un espacio destinado para aproximadamente 10 personas. Estas condiciones de hacinamiento extremo favorecen el contacto físico permanente e incrementan significativamente el riesgo de transmisión y reinfestación de la escabiosis.

Durante el recorrido de verificación también se evidenció que, si bien en el área externa de la estación existían algunas colchonetas utilizadas por personas privadas de la libertad que permanecían allí por razones de salud, al ingresar a las tres celdas se constató que la población allí recluida no contaba con colchonetas para su descanso. En consecuencia, se observó que numerosas personas debían dormir directamente sobre el piso o en hamacas, circunstancias que, sumadas al hacinamiento existente, dificultan la implementación de medidas sanitarias eficaces para el control de la enfermedad y favorecen la transmisión de la escabiosis.

En este contexto, la atención individual de algunos casos resulta insuficiente. El control de un brote de escabiosis requiere la identificación oportuna de las personas afectadas, el tratamiento simultáneo de los casos confirmados y de sus contactos estrechos, así como la adopción de medidas sanitarias dirigidas a eliminar posibles focos de contagio presentes en prendas de vestir, cobijas, hamacas y demás elementos de uso personal o compartido.

De igual manera, con posterioridad a la visita se conoció el fallecimiento del señor Alfonso José Panza Guerrero, quien permanecía privado de la libertad en la misma estación y presentaba antecedentes de tuberculosis y diabetes. Si bien este caso será objeto de un análisis individual respecto de la atención en salud recibida, constituye un antecedente relevante que evidencia la necesidad de fortalecer de manera inmediata las acciones de prevención, vigilancia epidemiológica y atención en salud dentro del centro de detención.

En atención a lo anterior, y de conformidad con las instrucciones impartidas por la Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria, se considera procedente promover una acción de tutela encaminada a la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad personal y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad que permanecen en la Estación de Policía Soledad 2000, con especial énfasis en la adopción inmediata de medidas dirigidas al control del brote de escabiosis y a la prevención de nuevos contagios.

Para la estructuración de dicha acción constitucional, se recomienda considerar la solicitud de las siguientes medidas:

- Ordenar la realización inmediata de una brigada médica y epidemiológica para valorar a la totalidad de las personas privadas de la libertad e identificar casos confirmados o sospechosos de escabiosis.
- Disponer el tratamiento integral, simultáneo y oportuno de todas las personas diagnosticadas con escabiosis y de sus contactos estrechos, de conformidad con los protocolos médicos y epidemiológicos vigentes.
- Garantizar el suministro oportuno de los medicamentos, insumos médicos y elementos básicos de higiene personal requeridos para el tratamiento y control de la enfermedad.
- Ordenar la limpieza, desinfección, lavado o sustitución, según corresponda, de hamacas, cobijas, prendas de vestir y demás elementos que puedan constituir fuentes de contagio o reinfestación, así como adoptar las medidas necesarias frente a las condiciones de descanso de la población privada de la libertad.

- Implementar un plan de vigilancia y seguimiento epidemiológico que permita verificar la evolución de los casos, identificar nuevos contagios y adoptar oportunamente las medidas requeridas para contener el brote.
- Adoptar las medidas administrativas y sanitarias necesarias para mitigar los factores que favorecen la propagación de la escabiosis, particularmente aquellos derivados de las condiciones de hacinamiento y salubridad existentes en la estación.
- Presentar informes periódicos al juez constitucional sobre las acciones implementadas, las personas valoradas, los tratamientos suministrados y los resultados obtenidos, con el fin de verificar el cumplimiento efectivo de las órdenes que eventualmente se impartan.

4. Alimentación y medidas complementarias

Durante la visita también se planteó la necesidad de realizar intermediación frente a las condiciones de alimentación de las personas privadas de la libertad.

En ese sentido, debe solicitarse información sobre la cantidad, calidad, oportunidad, suficiencia e inocuidad de los alimentos suministrados, así como verificar la existencia y entrega efectiva de dietas especiales para personas con diabetes, hipertensión, enfermedades cardiovasculares, patologías gastrointestinales, cáncer y demás condiciones de salud que requieran un manejo nutricional particular.

Asimismo, se recomienda revisar, en coordinación con las autoridades competentes, la posibilidad de autorizar el ingreso de determinados alimentos por parte de los familiares, siempre que se establezcan previamente criterios claros de seguridad, control, revisión sanitaria y pertinencia nutricional. Esta medida podría implementarse de manera excepcional o complementaria para las personas cuyas condiciones médicas exijan una alimentación especial que no esté siendo garantizada adecuadamente dentro de la estación.

5. Conclusiones y acciones sugeridas

La información recopilada durante la visita permite advertir una situación de especial gravedad frente a la garantía del derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad que permanecen en la Estación de Policía Soledad 2000. Se identificaron personas con enfermedades crónicas, neurológicas, oncológicas, cardiovasculares, urológicas, oftalmológicas, dermatológicas y de salud mental, algunas de las cuales requieren atención inmediata, especializada o continuidad en sus tratamientos.

A lo anterior se suma la presencia reportada de múltiples casos de escabiosis, en un contexto de hacinamiento extremo, ausencia de colchonetas en el interior de las tres celdas y condiciones precarias de descanso, en las que se observaron personas durmiendo directamente sobre el piso o en hamacas. Estas circunstancias favorecen la transmisión y reinfestación de la enfermedad y dificultan la implementación de medidas efectivas para su control.

Asimismo, el fallecimiento reciente del señor Alfonso José Panza Guerrero, quien presentaba antecedentes de tuberculosis y diabetes, evidencia la necesidad de fortalecer de manera inmediata la atención en salud, la vigilancia epidemiológica y el seguimiento de las personas con patologías que puedan representar un riesgo para su vida e integridad.

En consecuencia, se recomienda:

- Adelantar de manera urgente las gestiones de atención en salud requeridas frente a cada uno de los casos individuales identificados durante la visita.
- Promover una acción de tutela enfocada específicamente en la protección de las personas afectadas o expuestas al brote de escabiosis, orientada a obtener una intervención médica, sanitaria y epidemiológica integral, inmediata y simultánea.
- Solicitar, dentro de la acción de tutela, la adopción de medidas provisionales que permitan realizar una valoración médica y epidemiológica de la totalidad de la población privada de la libertad, iniciar los tratamientos correspondientes y adoptar acciones de limpieza, desinfección y prevención de nuevos contagios.
- Incorporar dentro de la acción constitucional las condiciones de hacinamiento, descanso y salubridad como factores que favorecen la propagación y reinfestación de la escabiosis, sin desviar el objeto principal de la tutela.
- Solicitar a la Alcaldía Municipal de Soledad, Atlántico, a través de la Secretaría de Salud, el acompañamiento e intervención inmediata para la valoración epidemiológica, la implementación de medidas de control del brote de escabiosis y el seguimiento a las condiciones sanitarias de la Estación de Policía Soledad 2000.
- Requerir información a la Policía Nacional, la Alcaldía Municipal de Soledad, la Secretaría de Salud Municipal, los prestadores de servicios de salud, el INPEC y las demás entidades competentes sobre las atenciones realizadas, los diagnósticos, los tratamientos suministrados y las medidas adoptadas para el control de la escabiosis y la protección del derecho a la salud de la población privada de la libertad.
- Establecer comunicación con el coronel Rolando para evaluar los traslados que resulten necesarios por razones de salud, especialmente frente a los casos que no puedan ser atendidos adecuadamente en la estación.

- Verificar la asignación y actuación de los defensores públicos en los casos que requieran impulso o acompañamiento jurídico.
- Realizar seguimiento a la calidad, cantidad y oportunidad de la alimentación, así como al cumplimiento de las dietas médicamente ordenadas.
- Programar una nueva visita de verificación para constatar materialmente la atención de los casos individuales, la implementación de las medidas de control del brote de escabiosis y el cumplimiento de las actuaciones que se adopten.

INFORME DE VISITA Y VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000

Fecha del informe: 28 de septiembre del 2026.
Fecha de la visita: 25 de septiembre del 2026.
Lugar: Estación de Policía Soledad 2000
Asunto: Constancia de hechos conocidos durante visita, restricciones a la entrevista con la defensa y verificación de presuntas afectaciones a los derechos humanos de personas privadas de la libertad.

1. Objeto del informe

Poner en conocimiento los hechos advertidos durante la visita realizada el 25 de septiembre del presente año en la Estación de Policía Soledad 2000, así como las manifestaciones recibidas de personas privadas de la libertad y del personal de custodia, relacionadas con las intervenciones efectuadas por el SMAD el día anterior, 24 de septiembre.

El informe distingue entre las circunstancias observadas directamente por la suscrita, los relatos de las PPL y las explicaciones suministradas por los funcionarios. Las referencias a las causas de las lesiones y a la identidad del personal interviniente corresponden a las versiones recibidas y requieren la respectiva verificación.

2. Visita inicial y entrevista con el señor Absalón David Noriega Vizcaíno

El 25 de septiembre del presente año acudí a la Estación de Policía Soledad 2000 en calidad de defensora contractual del señor **Absalón David Noriega Vizcaíno**, con el propósito de entrevistarme con él sobre el proceso en el cual ejerzo su representación.

Durante la entrevista, mi representado manifestó que el día anterior se había llevado a cabo una intervención por parte del grupo que identificó como “SMAD”, durante la cual se habría empleado la fuerza contra las PPL, particularmente en las celdas 1 y 2.

El señor Noriega Vizcaíno me mostró lesiones visibles en la espalda y heridas en el cuello. Atribuyó las primeras a golpes recibidos durante la intervención y las segundas al uso de un dispositivo que identificó como táser. Dejo constancia de que observé dichas lesiones.

Ante esta situación, pregunté a uno de los custodios por qué mi representado se encontraba en esas condiciones. El funcionario respondió que no tenía conocimiento de lo sucedido, debido a que no había estado de turno el día anterior.

3. Interrupción de la entrevista con la defensa

Mientras adelantaba la entrevista, otro custodio se acercó y me indicó que no podía continuar conversando con mi representado, pues se encontraban prohibidas tanto las visitas de familiares como las entrevistas con abogados.

Le manifesté que dicha restricción vulneraba, el ejercicio del derecho a la defensa técnica y material, dado que aún no había terminado de tratar con mi representado los asuntos relativos al proceso en el cual lo represento. No obstante, el funcionario insistió en que se trataba de una orden y que se limitaba a cumplirla, por lo que debí interrumpir la entrevista y salirme de la estación.

Dejo expresa constancia de que el funcionario mantuvo en todo momento un trato respetuoso hacia la suscrita. La inconformidad expuesta se refiere a la restricción de la entrevista profesional y no al trato personal recibido.

4. Gestiones para realizar la verificación de derechos humanos

Una vez me encontraba fuera de la estación, comuniqué lo ocurrido a la doctora Carolina Gómez, señalando la necesidad de verificar las condiciones de las PPL y recibir las quejas de quienes manifestaran haber resultado afectados durante la intervención.

Se me indicó por parte de la Doctora que solicitara apoyo al capitán o al delegado de Derechos Humanos de la MEBAR, con el fin de obtener, de ser posible, acompañamiento para realizar la verificación en mi calidad de contratista delegada para la Política Criminal.

Realicé las gestiones señaladas, sin obtener el apoyo solicitado, salvo la gestión comunicada por la capitana de Derechos Humanos Dilia, quien me manifestó que se encontraba dialogando con el personal encargado para que se permitiera mi ingreso.

5. Explicaciones suministradas por el personal de la estación

Después de permanecer a la espera en el exterior, fui llamada por los funcionarios identificados como dinamizadores de la estación, quienes me explicaron su versión de lo sucedido.

Según lo informado, la intervención del día anterior se originó en el hallazgo de unos orificios en una de las celdas, uno de los cuales comunicaba con la oficina del armerillo. Por esta razón, habría sido necesario retirar a las PPL, revisar el lugar y reparar los orificios.

Asimismo, el personal de custodia manifestó que durante la revisión se encontraron teléfonos celulares y sustancias que identificaron como drogas. La suscrita no verificó directamente dichos hallazgos ni la naturaleza de las sustancias mencionadas.

Esta información suscitó inquietud respecto de las circunstancias de ingreso de tales elementos, teniendo en cuenta que, según la información con la que contaba la suscrita, desde hacía tiempo existían restricciones para el ingreso de alimentos del exterior y de visitas familiares. Se deja planteada esta circunstancia para el esclarecimiento.

Los funcionarios agregaron que, una vez concluida la primera intervención, las PPL fueron ingresadas nuevamente a sus celdas, especialmente a las celdas 1 y 2. Posteriormente, se habría presentado una riña entre personas de estas dos celdas, lo que motivó una segunda intervención para restablecer el orden.

6. Condiciones en las que se efectuó la verificación

Posteriormente, pude ingresar al interior de la estación para realizar la verificación y escuchar a los PPL.

Dejo constancia de que no se me permitió ingresar el teléfono celular, circunstancia que impidió efectuar un registro fotográfico de las lesiones observadas, entre ellas las que presentaba de manera notoria el señor Absalón David Noriega Vizcaíno.

Como el propósito inicial de la visita era realizar una entrevista en calidad de defensora contractual, no llevaba los formatos correspondientes a la verificación de derechos humanos y recepción de quejas. Por tal motivo, el registro disponible se realizó en hojas de block, en las cuales se recogieron las firmas de algunos de los PPL.

7. Manifestaciones recibidas y observaciones por ubicación

7.1. PPL ubicados en el área exterior, separadas de las celdas

Me entrevisté con los PPL que se encontraban en el área exterior, aisladas de las celdas. El señor **Rafael Marrugo**, identificado con cédula de ciudadanía **72.198.154**, manifestó hablar en representación de ese grupo.

Indicó que no habían advertido actuaciones que consideraran indebidas y que observó la llegada de los funcionarios para intervenir ante una pelea entre las celdas, ocurrida en horas de la tarde. Refirió que algunas PPL protagonizaban desórdenes y faltaban al respeto a los custodios.

Sin embargo, aclaró que no observó cómo se desarrolló la intervención, puesto que les ordenaron voltearse. Finalmente, manifestó que ninguna de las personas ubicadas en ese sector había resultado afectada en sus derechos durante los hechos relatados. (se obtiene firma)

7.2. Celda 3

Por parte de esta celda se recibió la manifestación del señor **Yeiner de Jesús Polanco**, identificado con cédula de ciudadanía **1.002.493.794**.

Se indicó que las personas de esta celda no fueron retiradas ni objeto de intervención y que no reportaban afectaciones a sus derechos derivadas de los hechos. Señalaron que la intervención estuvo relacionada con una pelea entre las celdas 1 y 2, aunque desconocían los pormenores de dicha confrontación.

El señor Polanco firmó el registro realizado durante la visita.

7.3. Celda 2

Los PPL de la celda 2 manifestaron que, aproximadamente a las 2:00 p. m. del día anterior, llegó personal antimotines para efectuar una revisión que describieron como rutinaria y de frecuencia mensual, dirigida a detectar teléfonos celulares y drogas. En sus relatos hicieron referencia a grupos que identificaron como “SMAD”.

Explicaron que, para realizar estas revisiones, los retiran de la celda. También señalaron que, cuando se presentan comportamientos que los funcionarios consideran inadecuados durante su permanencia en el exterior, se emplean gases y golpes con elementos que ellos llevan consigo.

Respecto de los hechos del 24 de septiembre, relataron que, después de ser ingresados nuevamente, se presentó una pelea entre las celdas 1 y 2, con

lanzamiento de piedras. Según su versión, esta situación motivó el regreso del personal del "SMAD".

Manifestaron que durante la intervención recibieron golpes con bolillos, descargas con dispositivos que identificaron como táser y cachetadas. Asimismo, indicaron que, debido al tiempo que duró el procedimiento, sus alimentos se dañaron.

Durante la verificación, observé lesiones visibles en el rostro, la espalda y los costados de algunas PPL, cuya causa fue atribuida por ellas a la intervención descrita.

Las personas entrevistadas en esta celda se negaron a firmar por temor a que el personal regresara y tomara represalias en su contra. Se deja constancia de este motivo expresamente manifestado.

7.4. Celda 1

Los PPL de la celda 1 suministraron una versión coincidente, en términos generales, con la expuesta por las personas de la celda 2. Describieron una primera actuación de revisión rutinaria, durante la cual fueron retiradas de sus espacios de reclusión, y una intervención posterior en la que afirmaron haber recibido malos tratos.

En esta celda observé nuevamente las lesiones en la espalda y las heridas en el cuello del señor **Absalón David Noriega Vizcaíno**, quien reiteró que se debían a golpes y al uso de un dispositivo táser.

Asimismo, se recibió la manifestación del señor **Yonier de los Santos Palma Sandoval**, quien indicó que había sido golpeado y que le habían aplicado un dispositivo táser en el cuerpo.

Según lo expresado por las personas entrevistadas, la mayoría de las PPL de esta celda habría recibido golpes por parte del personal del "SMAD". Varios de los presentes firmaron las hojas utilizadas para el registro de la visita.

8. Aspectos relevantes para verificación

De lo expuesto se destacan los siguientes aspectos:

1. **Lesiones observadas:** La suscrita observó lesiones visibles en el señor Absalón David Noriega Vizcaíno y luego en varios PPL de la celda 1 y 2.
2. **Señalamientos sobre el uso de la fuerza:** Las PPL de las celdas 1 y 2 manifestaron haber recibido golpes y descargas de dispositivos que

identificaron como táser. Estas versiones requieren contrastarse con los registros del procedimiento y los informes por parte de la estación.

3. **Versiones sobre los motivos de la intervención:** El personal de la estación informó sobre el hallazgo de orificios, elementos prohibidos y una riña posterior. Los PPL de las celdas 1 y 2 describieron una revisión inicial y una segunda intervención relacionada con una confrontación entre dichas celdas. Estas circunstancias no permiten, por sí solas, establecer las condiciones concretas en que se utilizó la fuerza, así que es necesario conocer el respectivo informe.
4. **Limitaciones del registro:** La prohibición de ingresar el teléfono celular impidió obtener fotografías de las lesiones. El registro se realizó en hojas de block.

10. Anexos

Se relacionan como anexos las fotografías de las hojas de bloc que contienen las firmas recogidas durante la visita.

Estas imágenes corresponden al registro de firmas; no constituyen un registro fotográfico de las lesiones descritas en este informe.

Atentamente,

Rosa María Usma Álvarez
Contratista Delegada de la Politica Criminal
Defensoría del Pueblo- Regional Atlántico.

Septiembre 25 - 2026.

Estación de Sdedad Atlantico
2000.

Queja por privados de la libertad por intervención del Smad - Gaula el día de ayer 24 septiembre.

Afuera:

• Rafael Mamgo: 72198154.

NO vio nada. observo cuando vinieron los funcionarios para hacer la intervención, porque había una pelea entre las celdas, hubo desorden; esto se realizo en horas de la tarde, ellos se portan mal (los ppl). No respetan a los custodios. NO vió como fue la intervención. No se le violentaron sus derechos como privados de la libertad recluidos en la parte externa (patio).

firma: Rafael MARRUGO
72198154

• Celda 3:

* por parte de esta celda no hubo intervención, es decir no los sacaron, no afectaron sus derechos.
la intervención fue por una pelea que hubo en la 142 celda. desconoce la pelea.
Yeider de Jesús Polanco: CC 1002.493.794. ⇒ YEINER

Celda 2:

⇒ Antes de la intervención 2:00pm llegaron los antimotines para realizar lo rutinario, la cual se hace cada mes, para verifica. que no hayan elementos como celulares, drogas. Ellos nos sacan para hacer esa verificación fuera afuera si nos portamos mal nos echan gas, palo luego fuimos ingresados, y ocurrió una pelea. entre celda 142. Se tiraban piedras. por esta razon se

Se devolvieron los del Smad, ~~se~~ dañaron las comidas, ~~los golpearon con~~ por el tiempo de la intervención. los golpearon con bolillos tazer, cachetadas. rambaron a uno con una maquina.

- y los volvieron a ingresar. → NO quisieron dar su firma pero la mayoria si estan afectada. → se quejan la celda 34 2 de la comida poquita, la comida llega en mal estado.

- Celda 1: ESO hace parte de la rutina, vinieron, los sacaron, e hicieron su rutina de requisar las celdas.

—Abraham David Noriega Vizcaino: tiene golpes en la espalda, heridas en el cuello de tazer,

- Freider Giraldo cc: 1143122222: lo golpearon en la espalda, y pusieron tazer.
- Yonieer de los Santos, lo golpearon. y pusieron tazer.
 palma Sandoval

la mayoria o sea todos recibieron golpes. por parte del Smad.

* Julian Noriega V.
* freider Giraldo
* Yonierdelos
* RUMEVASQUEZ
* Numan Suarez
* JHON FRAN
* Freddy Bulero

* Ruben Nieves
* Andres Felipe Ochoa Garcia
* Jhefferson Amaya Faudicio
* Alexander Vergara Rivera.
* Leonel Padilla
* Fabio Franco Zambrano
* [illegible]
* [illegible]

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
ESTACIÓN DE POLICÍA MUVDI

Soledad, 28 de Julio 2026

SEÑORA
CAROLINA GÓMEZ URUETA
Defensora Regional Atlántico
Defensoría del Pueblo
Barranquilla – Atlántico

ASUNTO: Respuesta al Radicado No. **20260060040421865l.**

Respetuosamente, me permito dar respuesta al oficio identificado con el **Radicado No. 20260060040421865l**, mediante el cual esa Defensoría Regional solicita la relación actualizada de las personas privadas de la libertad que se encuentran recluidas en los Centros de Detención Transitoria de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

En atención a lo solicitado, me permito informar que, a la fecha, el personal privado de la libertad se encuentra distribuido de la siguiente manera:

- Estación de Policía MUVDI: 35 personas privadas de la libertad.
- Estación de Policía Soledad 2000: 50 personas privadas de la libertad.
- Estación de Policía Almendros: 65 personas privadas de la libertad.
- Estación de Policía Centro Histórico: 20 personas privadas de la libertad.
-

Así mismo, y dando cumplimiento a lo requerido por esa Defensoría, se anexan los listados correspondientes a cada una de las estaciones de policía anteriormente relacionadas, en los cuales se registra el **nombre completo** y el **número de documento de identidad** de cada una de las personas privadas de la libertad, conforme fue solicitado.

La información suministrada se remite con el fin de contribuir a las labores de seguimiento, verificación y protección de los derechos humanos que adelanta esa Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier requerimiento adicional.

Scanned with CamScanner

Atentamente,

CAPITAN JOHN VILLAMIL BELLON
Comandante Estación de Policía MUVDI – Soledad
Policía Nacional de Colombia

Elaboro: SI JORGE JIMENEZ MARTINEZ
MEBAR-DISOL-ESMUV
Fecha de elaboracion:28/07/2026
Calle 33 No 16-97 Barrio El Oasis-Soledad

INFORMACION PUBLICA RESERVADA

Scanned with CamScanner

ANEXO 1. LISTADO DE PRIVADOS DE LA LIBERTAD CON FECHA DE 28 DE JULIO DEL 2026

Estación de policía de Soledad 2000

Nombres	**Apellidos**	**Cédula**
ALBERRH GABRIEL	CHIRINOS ESPINEL	1130266052
ALFONSO DE JESUS	DE LA HOZ GARCIA	104313965
ALVARO ENRIQUE	ALGARIN GARIZABALO	1043116446
ANGEL DAVID	PADILLA ESCOBAR	8789408
ARLIN DAVID	GUTIERREZ AHUMADA	8763420
AURELIANO	CORONADO ARROYO	8766147
BISMARK STANLEY	MONTERO AMAYA	1042446258
CARLOS ALBERTO	CALVO JIMENEZ	1130268151
CHRISTIAN ARIEL	HERNANDEZ PARRAO	1045692566
DAIVER JAVIER	ROMAN ALMANZA	1001876815
DANIEL ALEJANDRO	CELI LUNA	1001942978
DANIEL ENRIQUEZ	MEJIA TRAVECEDO	72433020
DANIEL JESUS	RESTREPO ARANGO	1042455111
DIEGO JOSE	GARCIA RIOS	1043670339
DUMAS ALEXANDER	GARCIA ROMERO	1042460931
EDMUNDO	RUIZ TORRES	1043871762
FRANCISCO	BULA VILLA	1002234270
FRANKLIN	BARBOSA BASTIDA	1149438282
HEIDER LUIS	CLARO NARVAEZ	1043186823
HOLLMAN JOSE	FLORES MORALES	1052242285
JAIRO MANUEL	BARRIOS ROMERO	1043137392

Nombres	Apellidos	Cédula
JESID JAVIER	MARTINEZ POTES	
JESION JALIL	ELJACH BORGA	
JESUS DAVID	PINEDA RESTREPO	
JESUS MANUEL	PAREDES BOZON	
JHEYSON DAVID	ANAYA FANDINO	
JHONATAN ANTONIO	DE LAS AGUAS GAVIRIA	
JUAN DAVID	OROZCO VALLEJO	
LUIS ANTONIO	PENA MORALES	
MARCOS ANTONIO	FIGUERA	
MICHAEL ENRIQUE	PALENCIA FERNANDEZ	
MICHEL	DE LEONES MARTINEZ	
MIGUEL ANGEL	ATENCIA TOVAR	
NIXON ALEJANDRO	REYES ALBORNOZ	
NUMAN ALEXANDER	SUAREZ SASA	
RAFAEL ENRIQUE	MARRUGO AYAZO	
RODRIGO RAFAEL	TAMARA HERNANDEZ	
WILFRIDO	ANDRADE VILLA	
YELKIN ANDRES	DE ALBA AREVALO	
JHON FRANK	LOPEZ CABALLERO	
BLEIDER JAMIR	POLO GARCIA	
UBALDO ALFONSO	GARCIA JUVINAO	
RODRIGO DE JESUS	BRAND CABARCAS	
JOSE RAFAEL	BORRERO FERRER	

Nombres	Apellidos	Cédula
JOSE LUIS	HERNANDEZ VILORIA	

Estación de policía de Soledad 2000 Centro Histórico

Nombres	Apellidos	Cédula
JOSE LUIS	RONCACIO BORJA	1130266052
SEBASTIAN JAVIER	VARGAS CAMPUZANO	104313965
DIEGO RAFAEL	NAVARRO ACOSTA	1043116446
LECEMBRIO	ARAGON GUTIERREZ	8789408
JUAN BAUTISTA	BARRAZA BARRIOS	8763420
JAVIER EDUARDO	ALFARO GUZMAN	8766147
ALEXANDER	VILLAREAL DE LAS HAYES	1042446258
MIGUEL ANGEL	SANJUANELO MENDEZ	1130268151
WILLIAN JOSE	BLANCO MARTINEZ	1045692566
RANDY	POLO ORDOÑEZ	1001876815
JOSE DAVID	HORTA CRUZ	1001942978
LUIS ENRIQUE	DONADO FONSECA	72433020
DANILO JUNIOR	VARGAS FONSECA	1042455111
YAMINTON JOSE	ARIAS ARRIETA	1043670339
STIVEN JOSE	HERNANDEZ RODRIGUEZ	1042460931
MARIO JAVIER	ROMERO VIVEROS	1043871762
KEVIN JOSE	DE LA ROSA SARABIA	1002234270
JUAN CARLOS	VARGAS JIMENEZ	1149438282
ISMAEL JOSE	BUELVAS BELTRAN	1043186823

Nombres	Apellidos	Cédula
MIGUEL ANDRES	ORTIZ MADRID	1052242285
MATEO	SERNA MARTINEZ	1043137392

Estación de policía de Soledad 2000 Almendros

Nombres	Apellidos	Cédula
ALEXANDER DE JESUS	LOPESIERRA SOTO	1124403580
ALVARO	PACHECO DIAZ	1.041.850.648
ALVARO RAFAEL	CASTILLO MOSQUERA	1.043.124.176
AMAURY ENRIQUE	MARTINEZ ROMERO	72.141.094
ANDRES FELIPE	DOMINGUEZ SEGURA	1.047.215.011
ANGEL DAVID	SANDREA VILLASMIL	26.304.700
ANIBAL JOSE	PEREZ GOMEZ	28.557.379
BENJAMIN JUNIOR	ARENAS RODRIGUEZ	1193504332
CARLOS MARIO	GONZALEZ LARA	1.007.170.983
CRISTIAN	MOLANO CADENA	72.337.102
DANILO DE JESUS	ALVAREZ ACOSTA	1,100,403,406
DANNY RAMON	MEDINA REYES	24307610
DAVID ANTONIO	NUÑEZ ROJAS	32674465
DAYRO	AYALA MENA	1046697305
ELISEO	SUAREZ OSPINA	1.048.276.795
ERICK ROMEL	BARROS PATIÑO	72.235.003
GARIS GABRIEL	MARTINEZ SAENZ	1.042.417.694
GERSON ENRRIQUE	SALCEDO ARIAS	1.143.125.924

Nombres	Apellidos	Cédula
GUILLERMO GUSTAVO	MALDONADO TRILLOS	8.740.359
HENRY JUNIOR	MENDOZA REBOLLEDO	1.143.432.451
JAIME RAFAEL	VILLAMIL JIMENEZ	1.129.514.643
JAIRO JAVIER	ARROYO BLANCO	73.377.385
JEAN CARLOS	ESCOBAR MERCADO	1.047.220.363
JEAN CARLOS	MEJIA ARRIETA	1.014.725.554
JESUS DAVID	BENITEZ FONSECA	1042446984
JHON ALEXANDER	APONTE MARQUEZ	14399965
JOHN FREDY	TORRES FLOREZ	1.129.496.176
JORGE JUNIOR	GOMEZ JARABA	1,001,914,299
JORGE LUIS	VALBUENA ARRIA	23.857.138
JOSE ALFONSO	BARRERAS BORJAS	1045742001
JOSE ESTEBAN	MERCADO FERNANDEZ	1.045.679.961
JOSE LUIS	ALTAMAR ROBLES	1042427171
JOSE LUIS	MENCO BALDOVINO	1193300747
JOSE MIGUEL	MARTINEZ FERNANDEZ	1.001.822.313
JUAN CARLOS	CASTRO MEJIA	1.043.119.602
JUAN JOSE	GONZALEZ JAYARIYU	17.874.770
JULIO CESAR	DIAZ YANEZ	14.243.576
JULIO CESAR	ALVAREZ SANJUAN	1.045.723.751
JULIAS DE JESUS	OLIVEROS GUALDRON	1.044.607.389
KEINER ENRIQUE	CASTRO MONSALVO	1.043.123.507
KEINER MANUEL	TORRECILLA PEREZ	1.002.132.784

Nombres	Apellidos	Cédula
KEUDYS JESUS	SANDREA VILLASMIL	19,695,732
LEONARDO STEVEN	VERGARA CUELLO	1003402119
MARLON ARGENIS	GONZALEZ PAJARO	1002033529
MARTIN PIERO	CANTILLO ANGARITA	1.004.753.540
MAXIMO ANDRES	BERMUDEZ VALERA	72.314.981
PEDRO MANUEL	AROCA OVIEDO	85446053
RAFAEL DE JESUS	CARDENAS TRILLOS	1001850962
RAFAEL SEGUNDO	POLO ESCORCIA	1.042.434.278
RUBEN DARIO	NIEVES TEJEDA	1.127.079.242
SEBASTIAN ANDRES	HERAZO GONZALEZ	1001943431
STEVEN ALBERTO	JARAMILLO URIBE	1143164337
STYWARD ANDRES	NUÑEZ MEDINA	1001891915
VICTOR JESUS	MEDINA LOBERA	27.717.307
W LUIS	CERVANTES HERNANDEZ	1.007.174.264
WILLIAN RAFAEL	RODRIGUEZ MALAVE	18.069.980
YAINER ANTONIO	FERNANDEZ GARCIA	1.193.102.218
YAIR DAVID	CAMARGO RIPOLL	1.043.127.433
YAMIR RAFAEL	BALLESTAS CARDENAS	1052090987
YEFRY ALFONSO	GRANADOS PAREJO	1.042.416.288
YEINER JESUS	POLANCO PORTELA	1.002.493.794
YEISON	CARDENAS PEREZ	1.004.942.565
YERIS ANTONIO	PACHECO RODRIGUEZ	1.052.079.366
YESID DAVID	PARDO AVILOT	1.080.426.637

Nombres	Apellidos	Cédula
YOLAUS ENRRIQUE	MOLINA CONSUEGRA	1.143.171.605

Estación de policía de Soledad 2000 Muvdi

Nombres	Apellidos	Cédula
JUAN CARLOS	YEPEZ GARIZABALO	1.082.969.093
JONIER DE LOS SANTOS	PALMA SANDOVAL	1.001.888.967
JAVIER ANTONIO	ARIZA NIEBLES	8.567.926
JHON JAIRO	YEPEZ	1.129.497.924
JOSE CARLOS	ORTEGA REALES	72.430.964
WILLIAN ENRIQUE	ECHEVERRIA SERRANO	72.154.572
LUIS DAVID	MONDUL RODRIGUE	1.002.028.496
FREIDER DE JESUS	GIRALDO GUERRERO	1.143.122.222
KENER ANDRES	PALMA BARCELO	1.042.480.478
LUIS ANTONIO	VELEZ CARDENA	1.047.235.193
RUMENEGI	VASQUEZ POTE	72.434.831
JUAN DAVID	MERCADO BENITE	1.046.700.957
ERICK MARIO	SANCHEZ VASQUE	72.290.265
ADSOLON DAVID	NORIEGA VIZCAINO	1.045.756.142
HENRY ENRIQUE	ALVAREZ CARDENAS	26.550.529
JUAN CARLOS	OROZCO JESURUN	72.345.025
JESUS ALBERTO	CASTELLANO CEGRERA	1.100.959.197
BREYNER STIVEN	GUERRA JARAMILLO	1192801118
ANDRES FELIPE	OCHOA GARCIA	1193107376

Nombres	Apellidos	Cédula
DAWIN DAVID	GARCIA GALVAN	1045719970
ORLANDO JOSE	ARAUJO REYES	5397538
ELKIN ANDRES	BOVEA PEREZ	1048269427
LEONEL JOSÉ	PADILLA ERAZO	1.045.722.432
JUAN JHONBEIKER	MOLINA GONZALES	5657814
LUIS FERNANDO	BALLESTA GOMEZ	10457123657
HENBER JESUS	RODRIGUEZ ECHEVERRIA	1.043.145.793
ROMARIO ANDRES	AGUILAR SERRANO	1.045.730.733
DAVID JOSE	MADUEÑO RINCON	29.869.165
DAVID ALEJANDRO	GARIZABALO NAVARRO	1.043.137.020
YEISON JOSE	MUÑOZ CASTAÑO	1.046.269.790
DAVID ESTEBAN	REY AMADOR	1.044.638.341
FELIZ ALONSO	AGUDELO PARRA	8,7373,828
EUBER FERNADO	BERNAL GARCIA	1.042.455.457
ALVARO FABIAN	MORENO ALVAREZ	1.043.136.659
JOSE MANUEL	CORDOBA OLIVERA	1.042.448.382

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
y la Naturaleza

#BuenFuturoHoy

RADICADO NO.: 202600403004471791

Bogotá, D.C. 5 agosto 2026.

CORONEL
ROLANDO ANTONIO RAMÍREZ SANABRIA
DIRECTOR DE CUSTODIA Y VIGILANCIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
CALLE 26 N°. 27-48
BOGOTÁ, D. C.

Asunto: Reiteración de solicitud de asignación prioritaria de cupos en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) para personas privadas de la libertad con condiciones de salud identificadas en la Estación de Policía Soledad 2000 – Atlántico.

Respetado Coronel Ramírez. Reciba un cordial saludo.

En ejercicio de las funciones constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo y en desarrollo de las competencias de seguimiento a la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, esta Delegada se permite reiterar la solicitud elevada mediante oficio con radicado No. 202600403004090351 del 22 de julio de 2026, relacionada con la asignación prioritaria de cupos en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) para nueve (9) personas privadas de la libertad con condiciones de salud que requieren atención especializada, identificadas durante la visita defensorial realizada el 17 de julio de 2026 a la Estación de Policía Soledad 2000, departamento del Atlántico.

Como se expuso en el referido oficio, las personas allí relacionadas presentan condiciones de salud que, por su naturaleza y complejidad, requieren atención integral, continua y especializada, la cual no puede ser garantizada de manera adecuada en un Centro de Detención Transitoria. En ese sentido, esta Delegada solicitó la asignación prioritaria de cupos en establecimientos del orden nacional que permitieran garantizar efectivamente sus derechos fundamentales, así como informar las actuaciones adelantadas frente a dicho requerimiento.

No obstante, a la fecha de la presente comunicación (5 de agosto de 2026), esta Delegada no ha recibido respuesta al requerimiento formulado, pese a que en el citado oficio se concedió un término de cinco (5) días hábiles defensoriales, de conformidad con lo previsto en la Ley 24 de 1992, para informar las actuaciones adelantadas.

En ese sentido, respetuosamente solicitamos remitir, con carácter prioritario, la respuesta al oficio citado, indicando las actuaciones adelantadas respecto de cada uno de los casos puestos en conocimiento de esa Dirección, así como el estado de la asignación de cupos solicitada, con el fin de continuar con el seguimiento defensorial correspondiente y verificar la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad involucradas.

Dada la naturaleza de las situaciones expuestas y el riesgo que estas representan para la vida, la salud y la integridad personal de las personas privadas de la libertad relacionadas en el oficio objeto de reiteración, agradecemos remitir la información requerida a la mayor brevedad posible.

Con el fin de facilitar el trámite del presente requerimiento, se adjunta copia del oficio con radicado No. 202600403004090351 del 22 de julio de 2026, cuyo contenido se reitera mediante la presente comunicación.

Cordialmente,



LAURA PAMELA RUIZ GOMEZ
DEFENSORA DELEGADA
DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA
Aprobado el: 05/agosto/2026 04:54:40 p. m.
Hash: CEE-1a0475418bc060dc74941cfa50dcd5a33bafc26f

Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Nicolas Martinez Duran	nicolmartinez [05/agosto/2026 01:44:28 p. m.]
Aprobó	Laura Pamela Ruiz Gomez	laurruiz [05/agosto/2026 04:54:40 p. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es Muy importante conocer su percepción frente a los Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta De Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente Código QR.

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
y la Naturaleza

#BuenFuturoHoy

RADICADO NO.: 202600403004090351

Bogotá, D.C. 22 julio 2026.

TENIENTE CORONEL
JOSÉ EDMUNDO GONZALEZ CASALLAS
DIRECTOR DE VIGILANCIA Y CUSTODIA
INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO –INPEC
CALLE 26 NO. 27-48
BOGOTÁ

Asunto: Solicitud de asignación prioritaria de cupos en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) para personas privadas de la libertad con condiciones de salud identificadas en la Estación de Policía Soledad 2000 – Atlántico.

Respetado Teniente Coronel Ramírez. Reciba un cordial saludo.

En el marco de las funciones constitucionales y legales de la Defensoría del Pueblo como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y en desarrollo de las labores de inspección y verificación de condiciones de reclusión, la Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria realizó visita de inspección de derechos el día 17 de julio de 2026 en la Estación de Policía Soledad 2000 (Atlántico).

En dicha visita se evidenció la situación de las siguientes personas privadas de la libertad, quienes presentan condiciones de salud que, por la naturaleza y limitaciones propias de los Centros de Detención Transitoria, no pueden ser atendidas de manera integral, continua y adecuada en dicho lugar de reclusión:

1. **Breiner Steven Guerra Jaramillo**
 C.C. 1.192.801.118

Presenta escabiosis y antecedente de esquizofrenia, con suspensión de su tratamiento psiquiátrico y ausencia de seguimiento especializado, situación que requiere atención médica integral en salud mental.

2. **Franklin Barbosa Bastidas**
 C.C. 72.342.587

Persona con condición de discapacidad o patología que, según lo informado, ha impedido su recepción en distintos establecimientos penitenciarios, requiriendo un establecimiento que garantice los apoyos y servicios necesarios.

3. **Jesús Manuel Paredes Bozón**
 C.C. 73.101.242

Adulto mayor de 66 años con hipertensión arterial, problemas de columna, obstrucción intestinal y enfermedad ocular, que requiere atención médica permanente y especializada.

4. **Juan Bautista Barraza Barrios**
 C.C. 8.763.420

Adulto mayor de 60 años con problemas de columna, afecciones intestinales y hemorroides, que requiere valoración especializada y manejo continuo de su condición de salud.

5. **Wilfrido Andrade Villa**
 C.C. 8.720.164

Persona de 65 años con antecedente de hipertensión arterial, que requiere seguimiento permanente, suministro continuo de medicamentos y controles médicos periódicos.

6. **Aníbal José Pérez Gómez**
 C.C. 28.557.379

Presenta episodios convulsivos y requiere continuidad en el tratamiento farmacológico, valoración por neurología y manejo oportuno ante eventuales crisis.

7. **Rafael Marrugo Ayazo**
 C.C. 72.129.158

Presenta antecedentes de dos cirugías de corazón abierto, accidente cerebrovascular, cirugía pulmonar e hipertensión arterial, por lo que requiere atención especializada y seguimiento permanente.

8. **Cristian Ariel Hernández Parrao**
 C.C. 1.129.530.347

Portador de sonda por cistostomía, con necesidad de valoración urológica prioritaria, seguimiento permanente y suministro de medicamentos.

9. **Kevin José de la Rosa Sarabia**
 (No fue posible obtener el número de identificación durante la visita).

Presenta cáncer de columna en fase terminal, osteomielitis crónica y metástasis ósea, condición que exige atención médica altamente especializada, manejo integral del dolor y evaluación urgente de su permanencia en un establecimiento que garantice la atención requerida.

En ese contexto, y teniendo en cuenta las condiciones estructurales y funcionales de los Centros de Detención Transitoria, que no están diseñados para garantizar la prestación efectiva de servicios de salud especializados, respetuosamente se solicita al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC la asignación prioritaria de cupos en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional (ERON) que permitan garantizar la atención integral en salud de las personas anteriormente relacionadas.

La presente solicitud se sustenta en los estándares fijados por la Corte Constitucional, particularmente en la Sentencia SU-122 de 2022, en la cual se ordena dar trámite preferente al traslado de personas privadas de la libertad que requieran la prestación permanente de servicios de salud, en atención al deber reforzado del Estado de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente en contextos de sujeción especial.

Asimismo, se resalta que el Estado es garante principal de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud en condiciones de dignidad, continuidad y calidad, lo que implica adoptar medidas oportunas cuando estas no puedan ser garantizadas en el lugar de reclusión actual.

En virtud de lo anterior, agradecemos informar a esta Delegada, dentro del término de cinco (5) días hábiles defensoriales, de conformidad con lo previsto en la Ley 24 de 1992, de las actuaciones adelantadas frente a la presente solicitud.

Agradecemos su atención y gestión oportuna.

#BuenFuturoHoy

LAURA PAMELA RUIZ GOMEZ
DEFENSORA DELEGADA
DEFENSORÍA DELEGADA PARA LA POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA
Aprobado el: 22/julio/2026 11:12:15 a. m.
Hash: CEE-09dee166b31986064436e7b958c9a0d8b902c6dc
Copia: RNORTE@INPEC.GOV.CO
Anexo:

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Nicolas Martinez Duran	nicolmartinez [21/julio/2026 06:49:03 p. m.]
Aprobó	Laura Pamela Ruiz Gomez	laurruiz [22/julio/2026 11:12:15 a. m.]

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es Muy importante conocer su percepción frente a los Servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta De Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente Código QR.

INFORME DE BRIGADA EN SALUD
ESTACION DE POLICIA DE SOLEDAD 20000

Fecha de la visita: 22 de julio de 2026
Lugar: Estación de Policía Soledad 2000, Policía Metropolitana de Barranquilla
Profesional: Claudia Patricia Beltrán Carvajal
Tema: Verificación de las condiciones de salud de las Personas Privadas de la Libertad (PPL)

1. **Objetivo**

Verificar las condiciones de salud y el acceso efectivo a los servicios de atención médica de las Personas Privadas de la Libertad (PPL) recluidas en la Estación de Policía Soledad 2000, identificando posibles vulneraciones al derecho fundamental a la salud.

2. **Desarrollo de la visita**

El 22 de julio de 2026 se realizó una brigada de salud en la Estación de Policía de Soledad 2000. Durante la jornada se recorrieron las instalaciones, se entrevistó a varias personas privadas de la libertad y se verificaron las condiciones sanitarias y de acceso a los servicios de salud.

Se constató que el centro de detención cuenta con una capacidad instalada para aproximadamente 12 personas. Sin embargo, al momento de la visita se reportó una población de 181 personas. El registro consignó 177 personas sindicadas, una (1) condenada y tres (3) hospitalizadas.

La marcada diferencia entre la capacidad instalada y la población reportada evidencia un grave hacinamiento. Esta condición incrementa los riesgos para la salud y agrava la vulnerabilidad de las personas recluidas, especialmente de aquellas con enfermedades infecciosas, afecciones crónicas o dificultades para acceder de forma continua a sus tratamientos.

3. **Hallazgos en salud**

Durante la valoración realizada se evidenciaron las siguientes situaciones:

- Presencia de Personas Privadas de la Libertad con enfermedades infecciosas de la piel compatibles con escabiosis, sin que se evidenciaran medidas suficientes para su manejo y control.

- Se identificaron PPL con abscesos y otras afecciones dermatológicas que manifestaron no haber recibido valoración médica oportuna por parte de

sus respectivas EPS.

- Se reportó la presencia de una persona con diagnóstico de tuberculosis, desconociéndose la fase de la enfermedad y observándose convivencia permanente con el resto de la población recluida, situación que aumenta el riesgo de contagio debido a las condiciones de hacinamiento.

- Se evidenciaron Personas Privadas de la Libertad con antecedentes de hipertensión arterial y diabetes mellitus que refirieron no encontrarse vinculadas a programas de control y seguimiento por parte de sus EPS.

- Se identificaron PPL con diagnóstico de epilepsia que manifestaron dificultades para acceder de manera continua a medicamentos anticonvulsivantes, generando riesgo de descompensación.

Casos de especial seguimiento en salud

Durante la jornada se identificaron los siguientes casos que requieren atención prioritaria por parte de las EPS correspondientes:

1. **Yefri Alfonso Parejo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.416.288, afiliado a Famisanar EPS, manifestó presentar diagnóstico de cálculos renales y contar con fórmula médica vigente. Sin embargo, informó que los medicamentos formulados no fueron autorizados para su ingreso al centro de reclusión, situación que podría afectar la continuidad de su tratamiento y su estado de salud.

2. **Elkin Andrés Bovea**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.269.427, afiliado a Nueva EPS, refirió presentar posible hernia y episodios de hematuria (presencia de sangre en la orina). El paciente manifestó no haber recibido valoración médica especializada oportuna, por lo que requiere atención prioritaria para determinar su condición clínica y definir el tratamiento correspondiente.

4. **Conclusiones**

El grave hacinamiento observado en la Estación de Policía de Soledad 2000 constituye un factor de riesgo significativo para la salud de las personas privadas de la libertad. Su concurrencia con las afecciones infecciosas identificadas y reportadas, así como con las dificultades de acceso a la atención médica y a los medicamentos, agrava las condiciones de vulnerabilidad de esta población.

Los hallazgos y testimonios recogidos dan cuenta de barreras para la valoración

médica oportuna, el seguimiento de enfermedades crónicas, la continuidad de los tratamientos y el manejo de enfermedades infecciosas. Estas situaciones pueden comprometer la salud, la integridad y la vida de las personas recluidas y requieren una respuesta oportuna y coordinada de las EPS y de las autoridades competentes.

Requieren especial atención las personas con enfermedades crónicas que reportaron falta de seguimiento, quienes manifestaron interrupciones o restricciones en el acceso a medicamentos y los casos individualizados que necesitan valoración prioritaria. La atención de estas necesidades resulta particularmente relevante en las condiciones de reclusión descritas.

5. **Recomendaciones**

• Solicitar la intervención inmediata de las EPS responsables para garantizar la valoración médica integral y el suministro oportuno y continuo de los medicamentos prescritos.

• Gestionar la valoración prioritaria de los casos individualizados, así como de las personas con las patologías de mediana y alta complejidad señaladas en el informe, para determinar sus necesidades de atención y el tratamiento correspondiente.

• Gestionar ante las EPS el control y seguimiento de las personas con hipertensión arterial, diabetes mellitus y epilepsia, y verificar la continuidad de sus tratamientos.

• Solicitar la evaluación de los casos sospechosos o confirmados de enfermedades infectocontagiosas, la definición de las medidas de aislamiento que correspondan según criterio médico y el seguimiento epidemiológico pertinente.

• Fortalecer las acciones de promoción, prevención y vigilancia en salud dentro del centro de detención, con atención al manejo y control de las afecciones de la piel identificadas.

• Informar a las autoridades competentes sobre los riesgos sanitarios derivados del hacinamiento y solicitar medidas urgentes para su mitigación.

• Verificar las barreras reportadas para el ingreso de medicamentos formulados y gestionar las medidas necesarias para garantizar la continuidad de los tratamientos.

Registro fotográfico







Claudia Patricia Beltran Carvajal
Enlace de salud
Defensoría del Pueblo Regional Atlántico.

INFORME DE VISITA Y VERIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA ESTACIÓN DE POLICÍA SOLEDAD 2000

Fecha del informe: 28 de septiembre del 2026.
Fecha de la visita: 25 de septiembre del 2026.
Lugar: Estación de Policía Soledad 2000
Asunto: Constancia de hechos conocidos durante visita, restricciones a la entrevista con la defensa y verificación de presuntas afectaciones a los derechos humanos de personas privadas de la libertad.

1. Objeto del informe

Poner en conocimiento los hechos advertidos durante la visita realizada el 25 de septiembre del presente año en la Estación de Policía Soledad 2000, así como las manifestaciones recibidas de personas privadas de la libertad y del personal de custodia, relacionadas con las intervenciones efectuadas por el SMAD el día anterior, 24 de septiembre.

El informe distingue entre las circunstancias observadas directamente por la suscrita, los relatos de las PPL y las explicaciones suministradas por los funcionarios. Las referencias a las causas de las lesiones y a la identidad del personal interviniente corresponden a las versiones recibidas y requieren la respectiva verificación.

2. Visita inicial y entrevista con el señor Absalón David Noriega Vizcaíno

El 25 de septiembre del presente año acudí a la Estación de Policía Soledad 2000 en calidad de defensora contractual del señor **Absalón David Noriega Vizcaíno**, con el propósito de entrevistarme con él sobre el proceso en el cual ejerzo su representación.

Durante la entrevista, mi representado manifestó que el día anterior se había llevado a cabo una intervención por parte del grupo que identificó como “SMAD”, durante la cual se habría empleado la fuerza contra las PPL, particularmente en las celdas 1 y 2.

El señor Noriega Vizcaíno me mostró lesiones visibles en la espalda y heridas en el cuello. Atribuyó las primeras a golpes recibidos durante la intervención y las segundas al uso de un dispositivo que identificó como táser. Dejo constancia de que observé dichas lesiones.

Ante esta situación, pregunté a uno de los custodios por qué mi representado se encontraba en esas condiciones. El funcionario respondió que no tenía conocimiento de lo sucedido, debido a que no había estado de turno el día anterior.

3. Interrupción de la entrevista con la defensa

Mientras adelantaba la entrevista, otro custodio se acercó y me indicó que no podía continuar conversando con mi representado, pues se encontraban prohibidas tanto las visitas de familiares como las entrevistas con abogados.

Le manifesté que dicha restricción vulneraba, el ejercicio del derecho a la defensa técnica y material, dado que aún no había terminado de tratar con mi representado los asuntos relativos al proceso en el cual lo represento. No obstante, el funcionario insistió en que se trataba de una orden y que se limitaba a cumplirla, por lo que debí interrumpir la entrevista y salirme de la estación.

Dejo expresa constancia de que el funcionario mantuvo en todo momento un trato respetuoso hacia la suscrita. La inconformidad expuesta se refiere a la restricción de la entrevista profesional y no al trato personal recibido.

4. Gestiones para realizar la verificación de derechos humanos

Una vez me encontraba fuera de la estación, comuniqué lo ocurrido a la doctora Carolina Gómez, señalando la necesidad de verificar las condiciones de las PPL y recibir las quejas de quienes manifestaran haber resultado afectados durante la intervención.

Se me indicó por parte de la Doctora que solicitara apoyo al capitán o al delegado de Derechos Humanos de la MEBAR, con el fin de obtener, de ser posible, acompañamiento para realizar la verificación en mi calidad de contratista delegada para la Política Criminal.

Realicé las gestiones señaladas, sin obtener el apoyo solicitado, salvo la gestión comunicada por la capitana de Derechos Humanos Dilia, quien me manifestó que se encontraba dialogando con el personal encargado para que se permitiera mi ingreso.

5. Explicaciones suministradas por el personal de la estación

Después de permanecer a la espera en el exterior, fui llamada por los funcionarios identificados como dinamizadores de la estación, quienes me explicaron su versión de lo sucedido.

Según lo informado, la intervención del día anterior se originó en el hallazgo de unos orificios en una de las celdas, uno de los cuales comunicaba con la oficina del armerillo. Por esta razón, habría sido necesario retirar a las PPL, revisar el lugar y reparar los orificios.

Asimismo, el personal de custodia manifestó que durante la revisión se encontraron teléfonos celulares y sustancias que identificaron como drogas. La suscrita no verificó directamente dichos hallazgos ni la naturaleza de las sustancias mencionadas.

Esta información suscitó inquietud respecto de las circunstancias de ingreso de tales elementos, teniendo en cuenta que, según la información con la que contaba la suscrita, desde hacía tiempo existían restricciones para el ingreso de alimentos del exterior y de visitas familiares. Se deja planteada esta circunstancia para el esclarecimiento.

Los funcionarios agregaron que, una vez concluida la primera intervención, las PPL fueron ingresadas nuevamente a sus celdas, especialmente a las celdas 1 y 2. Posteriormente, se habría presentado una riña entre personas de estas dos celdas, lo que motivó una segunda intervención para restablecer el orden.

6. Condiciones en las que se efectuó la verificación

Posteriormente, pude ingresar al interior de la estación para realizar la verificación y escuchar a los PPL.

Dejo constancia de que no se me permitió ingresar el teléfono celular, circunstancia que impidió efectuar un registro fotográfico de las lesiones observadas, entre ellas las que presentaba de manera notoria el señor Absalón David Noriega Vizcaíno.

Como el propósito inicial de la visita era realizar una entrevista en calidad de defensora contractual, no llevaba los formatos correspondientes a la verificación de derechos humanos y recepción de quejas. Por tal motivo, el registro disponible se realizó en hojas de block, en las cuales se recogieron las firmas de algunos de los PPL.

7. Manifestaciones recibidas y observaciones por ubicación

7.1. PPL ubicados en el área exterior, separadas de las celdas

Me entrevisté con los PPL que se encontraban en el área exterior, aisladas de las celdas. El señor **Rafael Marrugo**, identificado con cédula de ciudadanía **72.198.154**, manifestó hablar en representación de ese grupo.

Indicó que no habían advertido actuaciones que consideraran indebidas y que observó la llegada de los funcionarios para intervenir ante una pelea entre las celdas, ocurrida en horas de la tarde. Refirió que algunas PPL protagonizaban desórdenes y faltaban al respeto a los custodios.

Sin embargo, aclaró que no observó cómo se desarrolló la intervención, puesto que les ordenaron voltearse. Finalmente, manifestó que ninguna de las personas ubicadas en ese sector había resultado afectada en sus derechos durante los hechos relatados. (se obtiene firma)

7.2. Celda 3

Por parte de esta celda se recibió la manifestación del señor **Yeiner de Jesús Polanco**, identificado con cédula de ciudadanía **1.002.493.794**.

Se indicó que las personas de esta celda no fueron retiradas ni objeto de intervención y que no reportaban afectaciones a sus derechos derivadas de los hechos. Señalaron que la intervención estuvo relacionada con una pelea entre las celdas 1 y 2, aunque desconocían los pormenores de dicha confrontación.

El señor Polanco firmó el registro realizado durante la visita.

7.3. Celda 2

Los PPL de la celda 2 manifestaron que, aproximadamente a las 2:00 p. m. del día anterior, llegó personal antimotines para efectuar una revisión que describieron como rutinaria y de frecuencia mensual, dirigida a detectar teléfonos celulares y drogas. En sus relatos hicieron referencia a grupos que identificaron como “SMAD”.

Explicaron que, para realizar estas revisiones, los retiran de la celda. También señalaron que, cuando se presentan comportamientos que los funcionarios consideran inadecuados durante su permanencia en el exterior, se emplean gases y golpes con elementos que ellos llevan consigo.

Respecto de los hechos del 24 de septiembre, relataron que, después de ser ingresados nuevamente, se presentó una pelea entre las celdas 1 y 2, con

lanzamiento de piedras. Según su versión, esta situación motivó el regreso del personal del "SMAD".

Manifestaron que durante la intervención recibieron golpes con bolillos, descargas con dispositivos que identificaron como táser y cachetadas. Asimismo, indicaron que, debido al tiempo que duró el procedimiento, sus alimentos se dañaron.

Durante la verificación, observé lesiones visibles en el rostro, la espalda y los costados de algunas PPL, cuya causa fue atribuida por ellas a la intervención descrita.

Las personas entrevistadas en esta celda se negaron a firmar por temor a que el personal regresara y tomara represalias en su contra. Se deja constancia de este motivo expresamente manifestado.

7.4. Celda 1

Los PPL de la celda 1 suministraron una versión coincidente, en términos generales, con la expuesta por las personas de la celda 2. Describieron una primera actuación de revisión rutinaria, durante la cual fueron retiradas de sus espacios de reclusión, y una intervención posterior en la que afirmaron haber recibido malos tratos.

En esta celda observé nuevamente las lesiones en la espalda y las heridas en el cuello del señor **Absalón David Noriega Vizcaíno**, quien reiteró que se debían a golpes y al uso de un dispositivo táser.

Asimismo, se recibió la manifestación del señor **Yonier de los Santos Palma Sandoval**, quien indicó que había sido golpeado y que le habían aplicado un dispositivo táser en el cuerpo.

Según lo expresado por las personas entrevistadas, la mayoría de las PPL de esta celda habría recibido golpes por parte del personal del "SMAD". Varios de los presentes firmaron las hojas utilizadas para el registro de la visita.

8. Aspectos relevantes para verificación

De lo expuesto se destacan los siguientes aspectos:

1. **Lesiones observadas:** La suscrita observó lesiones visibles en el señor Absalón David Noriega Vizcaíno y luego en varios PPL de la celda 1 y 2.
2. **Señalamientos sobre el uso de la fuerza:** Las PPL de las celdas 1 y 2 manifestaron haber recibido golpes y descargas de dispositivos que

identificaron como táser. Estas versiones requieren contrastarse con los registros del procedimiento y los informes por parte de la estación.

3. **Versiones sobre los motivos de la intervención:** El personal de la estación informó sobre el hallazgo de orificios, elementos prohibidos y una riña posterior. Los PPL de las celdas 1 y 2 describieron una revisión inicial y una segunda intervención relacionada con una confrontación entre dichas celdas. Estas circunstancias no permiten, por sí solas, establecer las condiciones concretas en que se utilizó la fuerza, así que es necesario conocer el respectivo informe.
4. **Limitaciones del registro:** La prohibición de ingresar el teléfono celular impidió obtener fotografías de las lesiones. El registro se realizó en hojas de block.

10. Anexos

Se relacionan como anexos las fotografías de las hojas de bloc que contienen las firmas recogidas durante la visita.

Estas imágenes corresponden al registro de firmas; no constituyen un registro fotográfico de las lesiones descritas en este informe.

Atentamente,

Rosa María Usma Álvarez
Contratista Delegada de la Politica Criminal
Defensoría del Pueblo- Regional Atlántico.

Septiembre 25 - 2026.

Estación de Sdedad Atlantico
2000.

Queja por privados de la libertad por intervención del Smad - Gaula el día de ayer 24 septiembre.

Afuera:

• Rafael Mamgo: 72198154.

NO vio nada. observo cuando vinieron los funcionarios para hacer la intervención, porque había una pelea entre las celdas, hubo desorden; esto se realizo en horas de la tarde, ellos se portan mal (los ppl). No respetan a los custodios. NO vió como fue la intervención. No se le violentaron sus derechos como privados de la libertad recluidos en la parte externa (patio).

firma: Rafael MARRUGO
72198154

• Celda 3:

* por parte de esta celda no hubo intervención, es decir no los sacaron, no afectaron sus derechos.
la intervención fue por una pelea que hubo en la 142 celda. desconoce la pelea.
Yeider de Jesús Polanco: CC 1002.493.794. ⇒ YEINER

Celda 2:

⇒ Antes de la intervención 2:00pm llegaron los antimotines para realizar lo rutinario, la cual se hace cada mes, para verifica. que no hayan elementos como celulares, drogas. Ellos nos sacan para hacer esa verificación fuera afuera si nos portamos mal nos echan gas, palo luego fuimos ingresados, y ocurrió una pelea. entre celda 142. Se tiraban piedras. por esta razon se

Se devolvieron los del Smad, ~~se~~ dañaron las comidas, ~~los golpearon con~~ por el tiempo de la intervención. los golpearon con bolillos tazer, cachetadas. rambaron a uno con una maquina.

- y los volvieron a ingresar. → NO quisieron dar su firma pero la mayoria si estan afectada. → se quejan la celda 34 2 de la comida poquita, la comida llega en mal estado.

- Celda 1: ESO hace parte de la rutina, vinieron, los sacaron, e hicieron su rutina de requisar las celdas.

—Abraham David Noriega Vizcaino: tiene golpes en la espalda, heridas en el cuello de tazer,

- Freider Giraldo cc: 1143122222: lo golpearon en la espalda, y pusieron tazer.
- Yonieer de los Santos, lo golpearon. y pusieron tazer.
 palma Sandoval

la mayoria o sea todos recibieron golpes. por parte del Smad.

* Julian Noriega V.
* freider Giraldo
* Yonierdelos
* RUMEVASQUEZ
* Numan Suarez
* JHON FRAN
* Freddy Bulero

* Ruben Nieves
* Andres Felipe Ochoa Garcia
* Jhefferson Amaya Faudicio
* Alexander Vergara Rivera.
* Leonel Padilla
* Fabio Franco Zambrano
* [illegible]
* [illegible]

Informe de visita y seguimiento a la atención en salud de personas privadas de la Libertad – Estación de Policía de Soledad 2000

Fecha de la visita: 26 de octubre de 2026
Lugar: Estación de policía de Soledad 2000
Entidad: Defensoría del Pueblo Regional Atlántico

1 ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA VISITA

En ejercicio de sus funciones de promoción, protección y defensa de los derechos humanos, la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico realizó una visita de seguimiento a la Estación de Policía de Soledad 2000 para verificar las condiciones de acceso a los servicios de salud de las personas privadas de la libertad (PPL), la continuidad de sus tratamientos y la coordinación entre las entidades que intervienen en su atención.

La visita se centró en los casos de tuberculosis, escabiosis y enfermedades de base, así como en la atención recibida, las necesidades de seguimiento y las dificultades para acceder a consultas, procedimientos y medicamentos. Los hallazgos muestran la necesidad de una respuesta coordinada frente a la escabiosis y de una gestión individual de los casos que requieren atención continua o especializada.

2 DESARROLLO DE LA VISITA Y HALLAZGOS

Durante la visita se recabó información sobre las condiciones de salud de las PPL y la atención de los casos identificados. A continuación, se distinguen las situaciones observadas de los antecedentes y condiciones reportados, cuya confirmación documental debe formar parte del seguimiento.

2.1 Tuberculosis

Se reportó un caso activo de tuberculosis correspondiente a **Ángel David Sandrea Villamil**, de 32 años, quien, según la información suministrada, se encuentra en la primera fase del tratamiento y vinculado al programa de seguimiento. Se informó que recibe atención y suministro del tratamiento a través de la Secretaría de Salud, bajo cobertura del régimen subsidiado a cargo de la Gobernación del Atlántico. Si bien el caso ya fue identificado y reportado, es fundamental mantener un seguimiento continuo que permita verificar la asistencia a los controles médicos, el suministro oportuno de los medicamentos y la continuidad del tratamiento conforme a las indicaciones del equipo tratante. Asimismo, se requiere verificar el cumplimiento de las acciones de salud pública que determine la autoridad sanitaria, incluidas la valoración de los contactos y la adopción de medidas de prevención para reducir el riesgo de transmisión entre las personas que permanecen en la estación.

2.2 Escabiosis

Se informó que aproximadamente el 80 % de las personas recluidas presenta escabiosis. Este porcentaje corresponde a una estimación reportada durante la visita; ya que la estación, no dispone del número total de PPL o del número total de casos con diagnóstico confirmado que permitan verificar su magnitud.

Asimismo, se identificó que algunas personas no cuentan con tratamiento activo para esta condición. En el caso de **Hember de Jesús Rodríguez Echeverría** se observaron lesiones cutáneas y laceraciones compatibles con escabiosis, que requieren valoración clínica para confirmar su causa y definir el manejo correspondiente.

La elevada proporción reportada, sumada a la existencia de personas sin tratamiento, configura el principal problema colectivo de salud identificado en la visita. Esta situación puede favorecer la persistencia de la transmisión y la reinfestación si la atención no se acompaña de las medidas sanitarias que establezca la autoridad competente.

2.3 Personas con enfermedades de base y necesidades de atención

Hember de Jesús Rodríguez Echeverría identificado con Cédula de ciudadanía 1.043.145.793. Afiliado a EPS Familiar de Colombia. Se reportaron antecedentes de gonorrea y de infección por virus del papiloma humano o condilomas. Manifestó contar con diagnóstico confirmado de cáncer de pene, programación de un procedimiento quirúrgico y controles cada tres semanas; estos datos requieren corroboración mediante los respectivos soportes clínicos y de programación. Durante la visita se observaron las lesiones descritas en el apartado anterior, sin evidencia de tratamiento activo para escabiosis. También manifestó no contar con familiares que lo apoyen en la gestión de citas, circunstancia que exige definir un mecanismo institucional de acompañamiento para evitar demoras en su atención.

Javier Eduardo Alfaro Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 8.766.147. Afiliado a Mutual Ser EPS. Se reportaron antecedentes de hipertensión arterial y prediabetes.

Juan Bautista Barraza Barrios identificado con Cédula de ciudadanía 8.763.420. Afiliado a Mutual Ser EPS. Se informó que presenta una patología osteoarticular y afectación lumbar, por lo que requiere seguimiento médico y manejo del dolor conforme a la valoración clínica.

Rafael Enrique Marrugo Ayazo identificado con Cédula de ciudadanía 72.198.154. Afiliado a Coosalud EPS. Se reportaron antecedentes de cirugía de corazón abierto y cirugía cerebral. Requiere verificar el plan de controles y el acceso al seguimiento especializado que corresponda a su condición. Además, requiere una silla de ruedas debido a las limitaciones que presenta para movilizarse de manera autónoma.

Actualmente depende del apoyo de otras personas privadas de la libertad para realizar desplazamientos básicos, como acudir al baño. Esta situación evidencia la necesidad de gestionar la valoración y el suministro de la ayuda de movilidad que corresponda a su condición, así como de verificar que cuente con condiciones de accesibilidad y asistencia que garanticen su seguridad y dignidad.

William Enrique Echeverría Serrano identificado con cédula de ciudadanía 72.154.572: diagnóstico de diabetes mellitus, hipertensión arterial, insuficiencia renal e hiperplasia prostática. Requiere atención continua, controles periódicos y acceso a los medicamentos prescritos. Durante la visita no se pudo identificar su EPS, por lo que debe verificarse su afiliación y la entidad encargada de gestionar la atención.

3 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA Y ANÁLISIS DEFENSORIAL

3.1 Problema central

Los hallazgos evidencian brechas en la respuesta a las necesidades de salud de las PPL en la Estación de Policía de Soledad 2000. Estas se expresan en la falta de tratamiento de algunas personas con escabiosis y en la necesidad de asegurar una gestión institucional que permita dar continuidad y verificar el acceso efectivo a la atención de quienes presentan enfermedades de mayor complejidad.

El problema requiere una intervención tanto colectiva como individual: contener la posible transmisión de escabiosis y asegurar que cada persona con necesidades de atención cuente con una ruta verificable de valoración, tratamiento y seguimiento. El reporte de afiliación o de programación de una cita, por sí solo, no permite establecer que la atención se haya realizado.

3.2 Factores que requieren intervención

Se requiere una respuesta sanitaria frente a la escabiosis. La magnitud evidenciada y la falta de tratamiento en algunos casos exigen verificar el número exacto de personas afectadas, valorar clínicamente a la población y organizar una intervención coordinada. La información suministrada por la estación no permite establecer si existe un plan colectivo de manejo ni cuál es su cobertura.

Así mismo se requiere de la revisión del inicio y de continuidad de la atención. La concurrencia de enfermedades oncológicas referidas, renales, cardiovasculares y metabólicas demanda verificar controles, procedimientos y suministro de medicamentos.

Según lo manifestado por el personal de la Estación de Policía de Soledad 2000, los familiares de las personas privadas de la libertad se encargan de gestionar las citas médicas, los medicamentos y los demás trámites relacionados con su atención en salud. En este contexto, la ausencia de apoyo familiar referida por **Hember de Jesús Rodríguez Echeverría** constituye una barrera para el acceso oportuno a estos servicios y

puede comprometer la continuidad de su tratamiento. Por ello, es necesario definir un mecanismo de apoyo institucional que asegure la gestión de citas, autorizaciones y medicamentos, así como la coordinación de los traslados y la asistencia a los servicios de salud.

Por lo anterior, se requiere consolidar información sobre los casos, las entidades que intervienen, las gestiones pendientes y sus resultados. Sin esta trazabilidad resulta difícil determinar si las actuaciones reportadas se traducen en atención efectiva y oportuna.

4 RECOMENDACIONES Y ACCIONES DE SEGUIMIENTO

Se recomienda requerir a las entidades que intervienen en la atención una respuesta coordinada, con responsables designados, fechas de ejecución y soportes que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes acciones, en el ámbito de sus competencias.

4.1 Intervención frente a la escabiosis

Solicitar a la Secretaría de Salud Municipal de Soledad, en coordinación con la autoridad departamental, las EPS y los prestadores correspondientes, la valoración de la población, la confirmación de los casos y la definición de una intervención integral. Esta deberá contemplar el tratamiento indicado y las medidas de higiene, manejo de ropa y elementos de uso personal, así como el seguimiento que determine la autoridad sanitaria. La estación deberá facilitar su ejecución.

Verificar mediante un registro consolidado el total de PPL, las personas valoradas, los casos identificados, los tratamientos iniciados y los controles realizados. Estos datos permitirán comprobar la magnitud del problema y la cobertura de la intervención

4.2 Continuidad de la atención de tuberculosis

Requerir a la entidad que realiza el seguimiento del caso mencionado, la confirmación de la fase y continuidad del tratamiento, los controles programados y las medidas de salud pública adoptadas. Coordinar con la estación las condiciones necesarias para cumplir el plan indicado por el equipo tratante.

4.3 Coordinación institucional y verificación de resultados

Promover la coordinación entre la Estación de Policía de Soledad 2000, la Secretaría de Salud Municipal, la Secretaría de Salud Departamental, las EPS y los prestadores que correspondan. Definir enlaces para gestionar citas, autorizaciones, traslados y seguimiento de las atenciones, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Solicitar un plan de respuesta que identifique, para cada necesidad, la acción requerida, la entidad encargada, la fecha prevista y el soporte de cumplimiento. El seguimiento defensorial deberá contrastar las gestiones informadas con las valoraciones realizadas, los tratamientos efectivamente suministrados y la asistencia a controles o

procedimientos.

5 CONCLUSIÓN

La visita identificó una situación de salud colectiva que requiere intervención prioritaria por la escabiosis reportada y la ausencia de tratamiento en algunas personas, junto con necesidades de continuidad y seguimiento de la atención de PPL con enfermedades de mayor complejidad. Aunque se informó atención para el caso de tuberculosis y controles en algunos casos, es necesario verificar su ejecución y asegurar la coordinación de las gestiones pendientes.

La respuesta institucional debe concentrarse en resolver las necesidades de atención identificadas, prevenir la persistencia de la transmisión de escabiosis y evitar que la ausencia de apoyo familiar dificulte el acceso a los servicios.

La Defensoría del Pueblo Regional Atlántico continuará el seguimiento a los casos y a las acciones de las entidades competentes para contribuir a la garantía efectiva del derecho a la salud de las PPL en la Estación de Policía de Soledad 2000.

Anexos fotográficos

PPL con tuberculosis





JJJJ

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
y la Naturaleza

#BuenFuturoHoy





CLAUDIA PATRICIA BELTRÁN CARVAJAL
Enlace de Salud- Defensoría del Pueblo Regional Atlántico

INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE RECLUSION EN LA ESTACIÓN DE POLICIA DE SOLEDAD 2000

Lugar: Estación de Policía de Soledad 2000
Fecha de la visita: 26 de octubre de 2026
Ubicación: calle 32 número 16-96, barrio El Oasis, Soledad
Responsable: Delegada de Política Criminal de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico

1 ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA VISITA

En ejercicio de sus funciones de promoción, protección y defensa de los derechos humanos, la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico a través de la delegada en asuntos carcelarios y penitenciarios, realizó una visita a la Estación de Policía de Soledad 2000, , para verificar las condiciones de permanencia de las personas privadas de la libertad y las dificultades que afectan su atención y bienestar.

La visita permitió identificar una situación crítica de hacinamiento, acompañada de insuficiencia de espacios, permanencia de personas encadenadas en zonas externas a las celdas, deficiencias sanitarias, enfermedades transmisibles y barreras para la atención médica. Asimismo, se recibieron quejas sobre la alimentación y se documentaron limitaciones tecnológicas para participar en diligencias judiciales. El presente informe expone estos hallazgos, analiza su relación y plantea acciones de intervención y seguimiento.

2 POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL HACINAMIENTO

La capacidad oficial reportada es de 27 personas (9 personas por cada celda) y la población registrada durante la visita fue de 181, de las cuales 179 fueron reportadas como sindicadas y 2 como condenadas. La distribución consignada corresponde a 56 personas en la celda C1, 56 en la C2, 48 en la C3 y 21 en el patio o zona externa.

Frente a una capacidad de 9 personas por celda, C1 y C2 alojaban cada una 47 personas adicional, mientras C3 alojaba 39 personas adicionales. En total, la población superaba en 154 personas la capacidad oficial. La ocupación equivalía aproximadamente al 670,4 % y el hacinamiento al 570,4 %, calculado como la población que excede la capacidad, dividida entre dicha capacidad y multiplicada por cien.

La magnitud de la sobreocupación evidencia que los espacios disponibles son insuficientes para alojar dignamente a la población recluida. Esta situación se refleja en el uso de zonas externas a las celdas y en la reducción del espacio para descansar, desplazarse, mantener la higiene y atender necesidades básicas.

Se reportó la presencia de una persona perteneciente a la población LGBTIQ+, aproximadamente 15 personas extranjeras y adultos mayores sin una cifra consolidada. También se registró una estimación de dos personas con enfermedades crónicas, dato que requiere actualización mediante la caracterización individual de la población.

3 DESARROLLO DE LA VISITA Y HALLAZGOS

Durante la visita se evidenció que las celdas carecen de ventanas y de mecanismos de ventilación natural, y que la entrada de luz solar es limitada. La elevada concentración de personas en espacios reducidos agrava estas deficiencias y dificulta mantener condiciones adecuadas de salubridad y circulación.

La permanencia de personas en zonas no destinadas al alojamiento, junto con la ocupación en patio, muestra que la sobrepoblación desborda la infraestructura disponible. No se trata únicamente de una insuficiencia numérica de cupos: la falta de espacio incide en el descanso, la privacidad, la movilidad y la posibilidad de separar a las personas por necesidades de salud o seguridad.

Se observó la presencia de personas privadas de la libertad encadenadas en el patio o zona externa a las celdas (esto se ha observado en todas las visitas realizadas por parte de la Defensoría del Pueblo). Su ubicación se debe a la insuficiencia de cupos, la presencia de enfermedades transmisibles y la separación de personas sindicadas de delitos sexuales por razones de seguridad y convivencia. De aquí se registran 21 personas en el patio, en donde todos estaban encadenados.

El encadenamiento de personas privadas de la libertad como respuesta a la falta de espacio constituye una práctica de especial gravedad que compromete su dignidad e integridad personal y puede configurar un trato cruel, inhumano o degradante e, incluso, tortura, según las condiciones de su aplicación, duración, finalidad y sufrimiento ocasionado. La insuficiencia de infraestructura y las necesidades de separación sanitaria o de protección no justifican estas prácticas. En consecuencia, se requiere una intervención inmediata para hacer cesar las sujeciones injustificadas, verificar las posibles afectaciones físicas y psicológicas de las personas sometidas a ellas y garantizar alternativas de alojamiento y custodia que respeten sus derechos. Asimismo, corresponde poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes para que se investiguen y se determinen las responsabilidades a que haya lugar.

Frente al tema de salud, se informó de un caso activo de tuberculosis que, según la información suministrada, se encuentra en tratamiento y vinculado al programa de seguimiento. Aunque el caso ya fue identificado y reportado, es indispensable verificar la asistencia a controles, el suministro de medicamentos y la continuidad del tratamiento conforme a las indicaciones del equipo tratante.

También se evidenciaron casos de escabiosis y se observaron lesiones compatibles con esta enfermedad, sin evidencia de tratamiento activo en algunas personas. Las condiciones de hacinamiento, proximidad física y ventilación insuficiente aumentan la preocupación frente a la transmisión de enfermedades. Debe tenerse en cuenta que no todas las personas que están en el patio, son las únicas enfermas, dentro de las celdas se evidencio aun mas las enfermedades de piel.

La estación no cuenta con un equipo médico ni registra un operador de salud en sus instalaciones. Esto hace necesario asegurar una coordinación efectiva con las autoridades sanitarias, las EPS y los prestadores correspondientes para gestionar la atención y verificar que se esté garantizando.

El personal de custodia manifestó que la disponibilidad de vehículos muchas veces dificulta los traslados a servicios de salud externos y ocasiona demoras en consultas, exámenes y procedimientos, puesto que a veces el mismo es utilizado para otras labores.

Estas dificultades deben contrastarse con las solicitudes de remisión, las citas pendientes y las atenciones no realizadas, para identificar y resolver las barreras de acceso.

Se identificó que las celdas no cuentan con inodoros y que las personas realizan sus necesidades fisiológicas en un hueco dispuesto en cada celda. Únicamente cuentan con una manguera por celda para atender sus necesidades básicas. Estas condiciones afectan la higiene, la privacidad y la dignidad, especialmente frente al número de personas recluidas.

Así mismo las personas privadas de la libertad manifestaron que el agua suministrada no es potable. Esta afirmación requiere verificación por la autoridad sanitaria. Es necesario garantizar agua apta para consumo y agua suficiente para el aseo personal y la limpieza, además de instalaciones sanitarias adecuadas, suficientes y funcionales.

En temas de alimentación, según el personal de custodia, se suministran 184 raciones para la población existente. Las personas privadas de la libertad manifestaron inconformidades con la cantidad de las porciones y con la calidad y las condiciones de entrega. Señalaron que, en ocasiones, reciben bebidas de sabor agrio, arroz y pollo con cocción inadecuada y

alimentos que consideran en mal estado. Estas manifestaciones requieren inspección sanitaria y verificación de la prestación del servicio.

Por la parte de prestación de servicios públicos, se informó que la estación carece de servicio propio de internet y de una sala destinada a audiencias virtuales. Para atender diligencias se utilizan la conexión y los teléfonos personales del personal de custodia, medios que resultan insuficientes frente al número de personas y actuaciones judiciales.

4 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA Y ANÁLISIS DEFENSORIAL

El problema central identificado en la Estación de Policía de Soledad 2000 es la permanencia de 181 personas privadas de la libertad en una infraestructura con capacidad reportada para 27, lo que representa un hacinamiento del 570,4 %. Esta sobreocupación desborda los espacios disponibles y compromete las condiciones mínimas de alojamiento, higiene, ventilación, privacidad y seguridad. El hacinamiento agrava, además, las dificultades para atender las necesidades de salud y disponer de espacios adecuados de separación por razones sanitarias o de protección.

Especial preocupación genera la presencia de personas encadenadas en zonas externas a las celdas, en un contexto de insuficiencia de espacios. Desde la perspectiva defensorial, esta situación compromete gravemente la dignidad y la integridad personal y exige examinar las condiciones, duración y justificación de las sujeciones, así como el sufrimiento físico o psicológico ocasionado. Tales circunstancias pueden configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes e, incluso, tortura, atentando así contra su dignidad humana. La falta de infraestructura no puede asumirse como justificación para mantener prácticas que expongan a las personas a estas afectaciones.

La ausencia de inodoros y la utilización de un hueco en cada celda para realizar las necesidades fisiológicas evidencian condiciones sanitarias incompatibles con una permanencia digna. La disponibilidad de una sola manguera por celda resulta especialmente preocupante frente al número de personas recluidas y sus necesidades de aseo y limpieza. A ello se suma lo manifestado por la población sobre la falta de potabilidad del agua, aspecto que requiere verificación sanitaria. Estas condiciones comprometen la higiene y la privacidad y pueden incrementar los riesgos para la salud.

En materia de salud, la presencia reportada de tuberculosis y escabiosis requiere una respuesta que comprenda tanto la atención individual como las medidas de prevención y control de la transmisión. Aunque se informó que la persona con tuberculosis recibe tratamiento y seguimiento, es necesario comprobar su continuidad efectiva. Asimismo, las lesiones compatibles con escabiosis y la ausencia de tratamiento en algunas personas requieren valoración e intervención. El hacinamiento y la ventilación insuficiente dificultan el manejo de estas enfermedades y aumentan la preocupación por su propagación.

Las dificultades de transporte referidas por el personal de custodia constituyen una barrera que puede retrasar consultas, exámenes, procedimientos y tratamientos fuera de la estación. La ausencia de un equipo médico en las instalaciones hace aún más necesaria una coordinación efectiva con las entidades de salud, de modo que las solicitudes de atención se traduzcan en valoraciones realizadas, tratamientos suministrados y controles cumplidos.

Respecto de la alimentación, las manifestaciones sobre porciones insuficientes, bebidas de sabor agrio y alimentos con cocción inadecuada requieren verificación de las condiciones de preparación, conservación, transporte y entrega. El suministro de un número de raciones superior a la población registrada no acredita, por sí solo, la suficiencia de las porciones ni su calidad nutricional. Por ello, el análisis debe considerar tanto la cobertura del servicio como la cantidad, calidad y aptitud de los alimentos suministrados.

También se identificaron limitaciones para el acceso a la administración de justicia, relacionadas con la falta de conectividad y equipos institucionales para las audiencias virtuales. La dependencia de teléfonos y conexiones personales de los custodios representa una solución insuficiente frente a las necesidades de la población y puede dificultar su participación oportuna en las diligencias judiciales.

En conjunto, los hallazgos muestran una concurrencia de condiciones que comprometen la dignidad humana y generan riesgos para la salud, la integridad personal, la alimentación adecuada y el acceso a la justicia. La respuesta institucional debe priorizar la protección de las personas encadenadas, la atención sanitaria, el acceso a baños y agua apta para el consumo y la reducción efectiva del hacinamiento. Estas medidas requieren una actuación coordinada de las entidades competentes, con responsables, plazos y resultados verificables, acompañada de seguimiento defensorial.

5 CONCLUSIÓN

La visita permitió identificar condiciones críticas de reclusión en la Estación de Policía de Soledad 2000, determinadas por una población que supera ampliamente la capacidad disponible y por deficiencias que afectan la atención de sus necesidades básicas. La permanencia de personas encadenadas en zonas externas, la falta de inodoros, las enfermedades transmisibles y las barreras reportadas para los traslados médicos requieren intervención prioritaria.

Las medidas de atención deben acompañarse de una reducción efectiva de la sobreocupación y de soluciones verificables en salud, saneamiento, alimentación e infraestructura. La coordinación entre las entidades debe traducirse en resultados concretos sobre las condiciones de permanencia, con seguimiento defensorial y especial atención a las personas expuestas a mayores riesgos.

Rosa María Usma Álvarez
Delegada de la política criminal
Defensoría del Pueblo – Regional Atlántico.






ara


Defensoría
del Pueblo




Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA














Defensoría
del Pueblo
COLOMBIA


FOMBISOL






MORIR EN

